



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN
MONEDA EXTRANJERA ANTE LA ESPECTATIVA
DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CANADA Y
MEXICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I
ARCADIO CHACON AVENDAÑO

ENEP
ARAGON

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA ANTE LA ESPERATIVA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CANADA Y MEXICO.

I N D I C E .

	Pag.
INTRODUCCION.	I-II.
CAPITULO I. DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL. . .	1.
A.- CONCEPTO	1.
1.- DIFERENCIAS ENTRE LAS OBLIGACIONES REALES Y LAS OBLIGACIONES PERSONALES	3.
2.- OBLIGACIONES DE DAR, DE HACER Y DE NO HACER	11.
CAPITULO II. DE LA FUENTE DE LAS OBLIGACIONES .	24.
A.- FUENTES DOCTRINALES Y FUENTES FORMALES.	24.
1.- FUENTES DOCTRINALES	24.
2.- FUENTES FORMALES	28.
a.- LA LEY	28.
b.- EL CONTRATO.	29.
c.- LA DECLARACION UNILATERAL DE LA VOLUNTAD	41.
d.- EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA	47.
e.- LA GESTION DE NEGOCIOS	52.
f.- EL HECHO ILICITO	56.
g.- LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.	60.
CAPITULO III. EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES	66.

A.- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	66.
1.- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE - DAR, DE HACER Y NO HACER.	67.
2.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE DINERO	70.
3.- EL PAGO DE OBLIGACIONES EN MONE-- DA EXTRANJERA Y SU ESPECTATIVA - ANTE EL TRATADO DE LIBRE COMER--- CIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE - AMERICA, CANADA Y MEXICO.	80.
CAPITULO IV. LEGISLACION VIGENTE.	95.
A.- EL CODIGO CIVIL.	95.
B.- LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO	100.
C.- LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLI-- CO DE BANCA Y CREDITO.	105.
D.- LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO	108.
E.- LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL DE CO-- MERCIO EXTERIOR.	111.
F.- LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS -- MEXICANOS.	114.
G.- JURISPRUDENCIA	117.
CONCLUSIONES.	126.
BIBLIOGRAFIA.	130.

INTRODUCCION.

Nuestra Legislación Civil establece las diversas maneras de cumplir las obligaciones a que se comprometen las personas y por supuesto, también su correspondiente modo de extinción. Tal parece que en la Teoría General de las Obligaciones está ya ampliamente estudiado, sin embargo, al evolucionar la sociedad y consecuentemente diversificar todo tipo de relaciones, principalmente las comerciales, que son las que interesan para efecto del presente trabajo, se hace más complejo su estudio. Más aún si consideramos las consecuencias que traerá aparejado el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de América, Canadá y México, en caso de llevarse a cabo.

El cumplimiento de las obligaciones de dinero en moneda nacional no implica ninguna problemática, en cambio, el panorama es distinto cuando interviene en este tipo de obligaciones la moneda extranjera, en virtud de que en México, ésta no tiene curso legal y cuando la Ley permite que se establezca una obligación donde intervenga este tipo de moneda, se resuelve con la entrega de moneda nacional en su equivalente, al tipo de cambio imperante. Pero es el caso en que con la afluencia de nuevos capitales extranjeros, será común establecer obligaciones con moneda extranjera, hecho que obligará a cambiar o adecuar al menos nuestra legislación bancaria para enfrentar el reto de competir con estas potencias económicas.

En las instituciones bancarias de nuestro país se admite el depósito de moneda extranjera, sin

embargo, estos capitales no producen los beneficios - que el inversionista de este tipo requiere, ya que, - el pago de los intereses que produce su capital, se - le paga en su equivalente en moneda nacional.

Es conveniente que este tipo de moneda no - tenga permitida la libre circulación, pero también es conveniente que, en virtud del mayor flujo de capital extranjero que en México está sucediendo y que aumentará con el nuevo Tratado Comercial, se instrumenten medidas que hagan atractiva la inversión en México. - Necesitamos divisas para pagar la deuda externa, necesitamos que se abran nuevas y mayores fuentes de empleos, necesitamos mejor tecnología, etc., la afluencia de capitales externos sería una medida de subsanar estos requerimientos, pero debemos de actualizar nuestra legislación, modificarla en base a la evolución que va experimentando nuestra economía y nuestra sociedad en general.

Sostenemos que en un mundo cambiante, la soberanía nacional se reafirma al entrar en contacto con otros Estados y, sus relaciones comerciales deben permitir la simplificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas, con una legislación de la matéria acorde con la realidad de nuestra sociedad.

El presente trabajo pretende establecer un punto de vista que sirva de punto de partida para conformar un equipo de trabajo interdisciplinario que analice y proponga la modificación adecuada de la legislación bancaria.

CAPITULO I.

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL.

A.- CONCEPTO.

Las Instituciones de JUSTINIANO definieron así la obligación: " es un lazo de derecho que nos -- constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme al Derecho de nuestra ciudad ". La obligación - está así comparada a un lazo que une, una a otra a las personas entre las cuales ha sido creada; es, por otra parte, un lazo puramente jurídico. Pero si sujeta al deudor, si limita su libertad, no hemos de sacar de ahí la conclusión de que sea una molestia en la sociedad. El hombre no puede bastarse a sí mismo. Tiene necesidad de la industria, de la actividad de sus semejantes; es por medio de las obligaciones por lo que obtiene y por lo que da por sí mismo servicios recíprocos. Cuanto más se civiliza una nación, más se des envuelve en ella el derecho de obligaciones; de donde surge la importancia capital de esta materia que no ha cesado de perfeccionarse desde los orígenes de Roma hasta nuestros días. (1)

(1). PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. México, 1977. Pags. 313 y 314.

Partiendo de los conceptos del Derecho Romano, los autores modernos han dado definiciones que no difieren en mucho de aquéllos. Así, el Maestro Borja Soriano define a la obligación en los términos siguientes: " Obligación es la relación jurídica entre dos o más personas en virtud de la cual una de ellas, llamado deudor, queda sujeta para con otra llamada acreedor, a una prestación o una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor ". (2) Podemos anotar que el Código Civil de 1884 definía de manera vaga a la obligación, precisamente en su Artículo 1526; sin embargo, el de 1928 no la define.

De la definición que nos da el Maestro Borja Soriano desprendemos que, los elementos de la obligación son:

a.- Uno o más sujetos activos y uno o más sujetos pasivos.

b.- Una relación o vínculo jurídico entre el sujeto activo, acreedor y, el sujeto pasivo, deudor.

c.- El objeto de la relación jurídica obligacional.

Con respecto a este último elemento, el Maestro Bejarano Sánchez nos dice que los Juristas indican tres acepciones para la palabra objeto, y que son: En la primera, se hace referencia que el objeto

(2). BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 12a. Edición. Edit. Porrúa, México, 1991. pag. 71.

directo del contrato es el de crear o transferir derechos y obligaciones; la segunda acepción es la que ve el objeto desde un punto de vista indirecto, que puede consistir en dar, hacer o no hacer; y por último, la acepción que nos dice que el objeto es la cosa misma que se da.

Tanto para el Maestro Bejarano Sánchez como para Borja Soriano, el objeto puede ser un hecho positivo (dar y hacer), que se le denomina prestación; pero puede ser también un hecho negativo (no hacer), es decir, una abstención. Por lo tanto, como lo señala Bejarano Sánchez: " el objeto de todo contrato es el objeto de la obligación creada por él... cada obligación tiene su propio objeto, el cual consistirá en el contenido de la conducta del deudor, aquéllo a lo que se comprometió o que debe efectuar ". (3) Más adelante analizaremos más profundamente estas ideas.

1.- DIFERENCIAS ENTRE LAS OBLIGACIONES REALES Y LAS OBLIGACIONES PERSONALES.

Antes de profundizar en cada uno de este tipo de obligaciones, paso a mencionar una de las mejores definiciones de Derecho Real para efecto de que nos sirva de punto de referencia. El Derecho Real " es la facultad que concede a la persona un poder --

(3). IDEM. pag. 69.

directo e inmediato sobre una cosa para disponer y gozar de ella, con exclusión de los demás, y que trae para los que no son titulares del derecho, la obligación de abstenerse de perturbar al titular en el goce del mismo ". (4)

Con respecto a las Obligaciones Reales, expondré las ideas de dos autores :

DOCTRINA DE MICHAN.- Para este jurista, las obligaciones reales tienen el carácter de accesorias tanto de los derechos reales de aprovechamiento o de primer grado, cuanto de las de garantía: hipoteca, -- prenda, etc. El titular de los derechos reales, a pesar del poder jurídico que en forma directa e inmediata ejerce sobre bienes determinados, con finalidades de aprovechamiento o de garantía, reporta deberes jurídicos que tienen el carácter de accesorias de la -- facultad fundante. En esa virtud, el el titular de -- tales derechos reales puede renunciar a las mismas, -- liberándose de esa manera de las obligaciones que le son accesorias.

TESIS DE BONNECASE.- Este autor formula --- tres proposiciones principales en las que comprende -- toda la teoría de las obligaciones reales, y, son -- las siguientes:

a.- La obligación real es una noción única.
b.- La obligación propter rem es esencialmente distinta a la personal o deber jurídico de crédito.

c.- Las obligaciones reales se distinguen

(4). SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. 32a. Ed. Edit. Porrúa, México, 1966. pag. 197.

de las servidumbres.

Este jurista francés nos la define como una obligación dotada, a pesar de ser accesoria, de un -- derecho real principal, de una autonomía que la sepa-- ra en el mismo grado, del derecho real y del crédito u obligación personal, impone a su deudor, como tam-- bién posteriormente a los poseedores de la cosa, pero exclusivamente en razón y en la medida de la posesión de ésta, un acto positivo, sin que por ello la obli-- gación real se transforme, en ningún caso, en dere-- cho real o de crédito.

En esta definición encontramos las siguien-- tes características:

a.- Las obligaciones reales son autónomas, a pesar de ser accesorias de los derechos reales --- principales.

b.- Su autonomía constituye un grado inter-- medio entre las obligaciones personales o derechos de crédito y los derechos reales.

c.- Recaen siempre sobre un sujeto pasivo - determinado que es el poseedor de una cosa.

d.- Tales obligaciones existen en la medi-- da en que se tenga el carácter de poseedor. Por con-- siguiente, acompañan a la posesión, desapareciendo -- con ella o pasando al nuevo poseedor.

e.- Tienen como contenido actos positivos, es decir, prestaciones de carácter patrimonial, pero sin que lleguen a identificarse con las obligaciones de hacer que se imponen al deudor en los derechos de crédito.

Michan sólo considera que las obligaciones

reales existen a cargo del titular de los derechos -- de igual naturaleza, pero omite decir que existen --- respecto a un sujeto distinto.

Por nuestra parte consideramos que al lado de esas obligaciones reales que tiene el titular de - un derecho de aprovechamiento o de garantía, existen los deberes también reales a cargo del sujeto pasivo determinado en ese tipo de facultades, o sea, del --- propietario o poseedor de la cosa objeto del grava---men.

Las características que hemos establecido - para las obligaciones reales que son a cargo del propietario que constituye un gravamen de aprovechamiento o de garantía sobre el bien que le pertenece, nos han aproximado en varios puntos a las obligaciones -- personales. En efecto, hemos dicho que esa clase de - deberes jurídicos a cargo del propietario implican -- prestaciones o abstenciones de carácter patrimonial y afectan a un sujeto pasivo determinado.

En los Códigos Civiles no se ha reglamentado la transmisión de los derechos reales ni de las -- obligaciones correlativas a las mismas. En cambio, sí encontramos capítulos dedicados a la transmisión de - los derechos personales o de crédito y a la cesión de deudas.

Este tema relativo a la transmisión de las obligaciones reales constituye una verdadera novedad en el Derecho Civil. La transferencia de las deudas - ha sido también una innovación de importancia que introdujo el Código Civil alemán y que tiene sus ante---cedentes en el propio Derecho germánico.

Nuestro Código Civil vigente, siguiendo al alemán, admite ya la transmisión de las obligaciones por cambio del deudor, requiriendo el consentimiento expreso o tácito del acreedor. No obstante, nada dice a propósito del cambio de sujeto pasivo en las obligaciones reales o propter rem. El Código Civil del Estado de Morelos sí reglamenta en un mismo capítulo la cesión de las deudas y la transmisión de las obligaciones reales.

* En la transmisión de las obligaciones reales, la relación jurídica propter rem se mantiene idéntica a sí misma, verificándose sólo un cambio en el responsable de las mismas. Es decir, el nuevo sujeto afectado por esos deberes jurídicos mantiene la misma posición que el sujeto anterior en todos los aspectos, grado e intensidad de la relación jurídica primitiva ". (5)

El Maestro Bejarano nos da el concepto de las obligaciones reales y nos dice que es la " necesidad para el deudor de ejecutar un acto positivo, exclusivamente en la razón y en la medida de una cosa que detenta, dichas obligaciones se transmiten inso lute a los detentadores sucesivos de la cosa sin que en ningún caso se transformen, sea en derechos reales o sea en obligaciones personales ". (6)

-
- (5). ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Bienes, Derechos reales y posesión. Tomo III. 6a. Ed. Edit. Porrúa. México, 1985. Pags. 161 y 186.
- (6). BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. 3a. Ed. Edit. Harla. México, 1984. Pags. 22 y 26.

Gutiérrez y González dice que las llamadas obligaciones reales son verdaderos fantasmas jurídicos.

Para poder diferenciar entre una obligación real y una obligación personal, es menester saber que es una obligación personal o de crédito, por lo que al respecto haremos un pequeño estudio sobre lo que es la obligación personal y, posteriormente, señalaremos sus respectivas diferencias.

Al igual que la otra obligación, también resulta necesario saber lo que es un derecho personal o de crédito, por lo que al respecto, el Maestro Eduardo García Maynez nos dice que: " el derecho personal o de crédito es la facultad que una persona llamada acreedor tiene de exigir de otra, llamada deudor, un hecho, una abstención o la entrega de una cosa ". (7)

Teniendo un concepto de derecho personal podemos decir que las obligaciones personales, también denominadas obligación scripta in rem, el deudor permanece ligado hasta que no se realice el cumplimiento integral, respondiendo con todo su patrimonio presente y futuro, con las obligaciones reales ocurre lo opuesto.

Indicamos que en las obligaciones personales sólo puede existir un cambio del sujeto pasivo por consentimiento expreso o tácito del acreedor.

(7). GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 41a. Ed. Edit. Porrúa. México, 1990. Pag. 214.

El Maestro Bejarano nos menciona que los - derechos personales u obligaciones comunes, tienen -- como rasgos distintivos los siguientes:

a.- Compromete al deudor en lo personal. El deudor está determinado por su identidad personal, el obligado a la prestación puede ser José Rodríguez o - Francisco Sánchez, en cuanto a que son ellos mismos - y nadie más, sino ellos, quienes soportan el débito.

b.- Compromete todo el patrimonio del deudor. Si éste no paga, el acreedor podrá hacer efectiva la obligación, trabar ejecución y embargar cualesquiera de los bienes afectables que figuren en el activo patrimonial del deudor en el momento del secuestro, pues es un principio el hecho de que es el deudor quien debe responder a sus deudas con la totalidad de su patrimonio (Artículo 2964 del Código Civil del Distrito Federal).

c.- Puede ser transmitida sólo mediante un contrato que se llama Cesión o asunción de deudas.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que, la obligación propter rem es esencialmente distinta de la personal o deber jurídico de crédito. Así mismo se distingue de la obligación scripta in -- rem. La institución del abandono caracteriza privativamente a los deberes reales.

Como se mencionó anteriormente, la obligación real o propter rem se distingue esencialmente de las obligaciones personales o de derecho común en todas sus variedades. Diferencia que separa la obligación propter rem y la obligación real y la obligación

scripta in rem. Es decir, La institución de abandono que caracteriza la obligación real; en tanto que la obligación personal se basa directamente en la persona del deudor y es ejecutiva sobre todos los bienes - de su patrimonio, la obligación propter rem recae sobre una cosa a la que se limita tanto en su existencia como en su ejecución, si el deudor, ante la acción del acreedor, pone en movimiento la institución del abandono.

La diferencia fundamental que encuentra --- Bonnacase entre los dos tipos de deberes jurídicos , la concreta de la manera siguiente:

a.- En tanto que las obligaciones personales, en ellas el deudor permanece ligado hasta que no se realice el cumplimiento integral, respondiendo con todo su patrimonio presente y futuro, lo opuesto ocurre con las obligaciones reales.

b.- En éstas últimas, el sujeto pasivo puede liberarse mediante la institución del abandono.

Desde el punto de vista de la responsabilidad patrimonial consideramos que existe una diferencia de importancia: en tanto que en las obligaciones personales el deudor responde con todo su patrimonio presente y futuro, excentuando los bienes inembargables, en las obligaciones reales la responsabilidad - se concreta hasta el monto o valor de las cosas afectadas por esos deberes jurídicos.

Para las obligaciones personales, dice textualmente el Artículo 2964 del Código Civil del Distrito Federal: " El deudor responde del cumplimiento

de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquéllos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables ". Queda, por consiguiente, - consagrada de manera expresa por la ley , aquella regla que en la doctrina se manifiesta diciendo que el patrimonio del deudor es la prenda tácita de sus acreedores. Es decir, se confirma el principio de responsabilidad ilimitada del deudor, quien, sin limitación de tiempo, continúa vinculada por las obligaciones contraídas. Por éso, el Artículo 2964 del Ordenamiento citado indica que el deudor responde con todos sus bienes y aún cuando no dice que sean los presentes y futuros, debe así interpretarse, toda vez que entre tanto no se cumpla la prescripción liberatoria o extintiva, el acreedor tiene en todo tiempo el derecho de ejecutar sobre el patrimonio del deudor.

En las obligaciones reales la responsabilidad debe concretarse al monto o valor de las cosas -- afectadas por esos deberes jurídicos. Es verdad que -- la ley no consagra este principio, pero debe entenderse como consecuencia necesaria de aquéllos otros -- dos que ya hemos analizado y que son:

a.- Las obligaciones reales se extinguen si las cosas perecen.

b.- Las obligaciones se extinguen abandonando la cosa en manos del titular del derecho correlativo.

2.- OBLIGACIONES DE DAR, DE HACER Y DE NO HACER.

Partiendo del objeto como elemento de las obligaciones jurídicas, podemos estudiar a éste desde dos puntos de vista: Directo e Indirecto.

Desde un punto de vista directo, el objeto lo constituye el nacimiento de derechos y obligaciones que se traducen en una conducta positiva o negativa de dar, hacer o no hacer, es decir, es la conducta que van a seguir las partes en la obligación y consisten en un dar, hacer o no hacer.

Desde un punto de vista indirecto, el objeto de la relación jurídica obligacional es la cosa misma que el obligado debe dar, hacer o no hacer, es decir, es la cosa misma sobre el cual recae la conducta de las partes en la obligación.

La obligación tiene como contenido una deuda y ésta a su vez tiene como contenido el deber dar, pero ésto no significa que se emplee la coacción, sino que ésta se da cuando hay un incumplimiento.

Las obligaciones de DAR consisten en transmitir el uso o tenencia (arrendamiento), la propiedad o el dominio; o bien consiste en la realización de un hecho (hacer una pintura, por ejemplo).

El sujeto activo o el pasivo puede ser una persona física o moral, o un conjunto de ellas.

Las obligaciones de dar tienen dos aspectos: uno que corresponde a la transmisión de la propiedad o dominio y la otra de transmitir el uso o tenencia, es decir, se transmite el objeto pero no la propiedad o dominio.

El Código Civil de 1884, en su Artículo ---

1306 fracción II exige que el objeto pueda reducirse a un valor de carácter económico, mientras que el vigente no dice nada al respecto, por lo que consideramos necesario estudiar tres puntos de vista sostenidos por la Doctrina:

BRAULI LECANTANERIE dice que el objeto de la relación jurídica obligacional debe ser en sí misma susceptible de valorarse o precisarse económicamente y además, debe representar una ventaja para el acreedor consistente o apreciable en dinero; el acreedor debe tener un interés de esta naturaleza en el cumplimiento de la prestación y no sólo un interés de afecto.

DE MONGUE Y GERRI entre otros, sostienen -- que no siempre es necesario un aumento efectivo o económico en el patrimonio del acreedor, sino que basta con que se tenga un interés en relación con ese objeto para que pueda ser exigible jurídicamente.

GASTON DOBEÑAS establece que el objeto de la relación siempre ha estado comprendido en el Derecho Patrimonial, por lo tanto debe de tener un valor económico, es decir, valuable en dinero. Esto no significa que la prestación debe consistir siempre para el acreedor en un aumento efectivo en sus bienes económicos, sino que basta que el objeto pertenezca a la esfera patrimonial, pudiendo serlo de naturaleza moral o de afección.

Nuestro Código Civil vigente adopta este -- tercer punto de vista precisamente en sus Artículos -- 1915 y 1916.

La ley, a través de las reglas establecidas en estos preceptos, le da una valorización económica a estos conceptos tan trascendentales como lo son la vida misma y sus cualidades de atributo, por lo que desde este punto de vista, no es necesario que el objeto de la obligación jurídica tenga un contenido evidentemente económico, sino que basta que sea susceptible de valorarse económicamente.

Julián Bonnecase dice que el contenido de las obligaciones debe ser fundamentalmente económico, porque de otra manera no se estaría frente a una verdadera relación jurídica y, divide el contenido en dos aspectos: en bienes y en servicios.

Los bienes son los que producen satisfactores primarios y secundarios a la persona humana y ésta se aprovecha de ellos para satisfacer necesidades o para obtener poder económico frente a otros.

Los servicios personales también pueden ser susceptibles de aprovechamiento, siempre y cuando éstos proporcionen un bienestar económico y no un mero bienestar moral, religioso, etc. Por éso es que tratándose de las relaciones jurídicas, el acreedor siempre tendrá interés de que cumpla con su obligación, porque el incumplimiento va en detrimento de su patrimonio, de ahí que todas las legislaciones que regulan a los contratos en general, nominados e innominados, tengan un contenido económico.

En síntesis, la obligación de dar es aquella que recae sobre un hecho jurídico positivo, que consiste sustancialmente en la entrega de una cosa.

Podemos hacer algunas previas diferencia--
 ciones entre este tipo de obligaciones con, primera--
 mente, las obligaciones de hacer, en donde la pauta -
 básica debe extraerse de cuál es la finalidad sustan--
 cial del hecho jurídico positivo que se debe como con--
 tenido de la prestación: si se trata de una actividad
 es, entonces, una obligación de hacer; si de una en--
 trega de cosa se trata, la obligación es de dar. Con
 respecto a las obligaciones de prestación negativa, -
 es decir, de no hacer o no dar, es precisamente en la
 voz de obligaciones de no hacer en donde se esquema--
 tiza el tema y se añade la posibilidad de que existan
 obligaciones de " no dar ". Se advierte sin dificult--
 tad que mientras unas y otras recaen sobre hechos ---
 jurídicos negativos, las obligaciones de dar lo hacen
 sobre hechos jurídicos positivos.

Dentro de las obligaciones de dar encontra--
 mos dos especies:

a.- Según la determinación del objeto pue--
 de haber obligaciones que al contraerse tengan ya su
 prestación determinada o que ella sea por entonces --
 indeterminada, aunque determinable en virtud del prin--
 cipio genérico de identificabilidad ya aludida, por lo
 que resultan obligaciones de dar:

- cosas determinadas abinitia (cosas ciertas).
- cosas determinables (o inciertas);
- no fungibles (o de género),
- fungibles (o de cantidad),
- sumas de dinero.

b.- Según la función económica jurídica de la prestación, las obligaciones de dar pueden dividirse de la siguiente manera:

- para transferir derechos reales,
- para restituir al dueño,
- para transferir el uso,
- para transferir la tenencia.

Con relación a las obligaciones de dar cosas ciertas, podemos definir las de prestación determinada desde el momento en el que la obligación se contrae. Además, la palabra " cosa ", por definición legal, es el objeto corporal susceptible de tener un valor, el cual debe ser económico, según interpretación doctrinaria.

Se ha resuelto que hay obligación de dar cosa cierta si se vende mercadería con indicación de peso, calidad, lugar de depósito y mencionando que había sido comprada en un remate judicial.

Resumiendo la idea, podemos decir que las obligaciones son susceptibles de diversas divisiones, de tal manera que podemos dividir las :

- a.- Según la naturaleza de su vínculo.
- b.- Según su objeto.
- c.- Según los sujetos que en ellas intervengan.

Para efecto del tema central de este trabajo, nos interesa estudiar las obligaciones según su objeto. De esta manera, según la naturaleza de la prestación desde el punto de vista del objeto, tenemos, entre otras, las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES DE DAR.- que son aquéllas cuyo objeto consiste en la transmisión de la propiedad de una cosa o en la constitución de un derecho real sobre la misma. Así por ejemplo, en el contrato de mútuo, la entrega será en mútuo, se transmitirá la propiedad de las cosas al mutuatario.

OBLIGACIONES DE HACER.- el término " hacer " comprende toda clase de hacer, dar, pagar, entregar dinero, pasear, etc. Las obligaciones de hacer conlleva un hecho por parte del obligado, como por ejemplo: pintar una casa o construir un muro.

" Tenemos dentro de esta clasificación las llamadas obligaciones de prestar, obligaciones de no hacer, obligaciones positivas, obligaciones simples y compuestas y obligaciones divisibles e indivisibles" (8)

OBLIGACIONES DE PRESTAR.- son aquéllas cuyo objeto no consiste en transferir la propiedad de una cosa o constituir un derecho real sobre la misma, sino tan sólo en conceder el simple uso de una cosa a una persona, como en el caso del comodato. Algunas veces también el objeto de la obligación de prestar consiste en una transmisión de la tenencia de una cosa a una persona, es el caso del depósito.

OBLIGACIONES DE NO HACER.- ésta consiste en una abstención o en un no hacer por parte del deudor, es decir, que se cumple con esta obligación, por ejemplo, no elevando una construcción más allá de ----

(8). GONZALEZ BRAVO, Agustín. Derecho Romano. Ed. Paz. México, 1989. Pag. 38.

cierta medida, no vendiendo un objeto a cierta persona, etc.

OBLIGACIONES POSITIVAS Y NEGATIVAS.- las positivas serían las de dar, prestar o hacer y, las negativas, las de no hacer.

OBLIGACIONES SIMPLES Y COMPUESTAS.- las primeras serán aquéllas que sólo comprenden una prestación, las segundas implican varias prestaciones, -- por ejemplo, la que comprende la entrega de un predio o un automóvil junto a otra cosa o ambos a la vez.

OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES.- cuando por razón de su objeto se pueden ejecutar en partes, como el pago de una suma de dinero, por ejemplo. Son indivisibles cuando por su objeto no pueden fraccionarse, pero como el objeto de la obligación finalmente puede ser apreciado en dinero, pensamos -- que casi no habrá obligación que pueda ser reducida a indivisible.

Atendiendo a la anterior clasificación, podemos decir que las obligaciones de hacer son positivas y pueden ser simples o compuestas y por lo tanto divisibles.

El significado latino de *facere* es hacer, -- que con algunos sustantivos significa realizar la acción que indiquen éstos. (9)

En este orden de ideas, el hacer significa pagar dinero, entregar o hacer un mueble, hacer un determinado trabajo, etc. También el no hacer implica de una manera genérica una obligación de hacer.

(9). JIMENEZ SANTIAGO, Sócrates. Diccionario de Derecho Romano. Castillo R. Edit. México, 1991.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal regula las obligaciones de hacer y no hacer - en sus Artículos 2027 y 2028, los cuales transcribimos literalmente para su comentario posterior:

" Artículo 2027.- Si el obligado a prestar un hecho no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de - pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible.

Esto mismo se observará si no lo hiciere - de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho ".

" Artículo 2028.- El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruída a costa del obligado ".

Haciendo una interpretación gramatical de - los Artículos antes transcritos, es innegable que el legislador fue bastante claro al referirse a "prestar un hecho" que recae en la anteriormente expuesta clasificación y "a costa de aquél se ejecute por otro" nos da la claridad que requerimos para no desvirtuar el sentido de la ley. La parte del Artículo - 2028, transcrito, en lo que se refiere a " no hacer - alguna cosa " por medio de una interpretación extensiva, es decir, se amplía el significado estricto de las palabras empleadas para lograr que coincidan con lo que se quiso expresar, pensamos que el legislador se refería en hacer una omisión.

En el Código Civil para el Distrito Federal se establece la obligación de dar alimentos, pero se entiende no sólo la obligación de dar comida, sino -- también de dar vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad y educación a los menores.

Como se ve en los ejemplos anteriores, las palabras, a veces aisladas, a veces unidas, adquieren un sentido propio en el lenguaje técnico jurídico, de donde estamos de acuerdo en que: " El jurista no pier de el derecho de precisar y aún de transformar el sen tido de las palabras y de las fórmulas legadas por -- el lenguaje vulgar y por otros lenguajes técnicos ".

(10)

En cuanto a las obligaciones de no hacer, - de acuerdo con el Derecho Romano, se considera a la - obligación como " un vínculo jurídico entre dos o -- más personas, de las cuales una o más (sujeto activo o sujetos activos) están facultados para exigir de -- otra, u otras, cierto comportamiento positivo o nega tivo (dare, facere, praestare, non facere, pati), - mientras que el sujeto o los sujetos pasivos tienen - el deber jurídico de observar este comportamiento ".

(11) Por lo que se desprende que los elementos de -- las obligaciones, son, uno o más sujetos pasivos, uno o más sujetos activos, una relación jurídica y, un --

(10). VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa. México, 1982. Pag. 85.

(11). MARGADANT S., Guillermo. El Derecho Privado Roma no. 26a. Ed. Edit. Esfinge. México, 1989. Pag. 307.

objeto que puede consistir en un dare, facere, praes--tare, non facere y el pati.

Es precisamente en el elemento de la obli--gación denominado objeto, donde encontramos el primer antecedente de las obligaciones de no hacer, en el --non facere o el pati romano.

Las obligaciones de no hacer que regula --nuestra legislación no es nada similar o en sumo, en poco a la obligación romana que tenía como objeto un non facere o el pati. Por ejemplo, ya que en nuestro Derecho los negocios que comprometen en forma definitiva y duradera nuestras libertades esenciales, son --inmorales, y, por tanto, no válidos. El criterio respectivo ha cambiado mucho en el curso de los siglos. Por ejemplo, la obligación de no casarse o de no volver a casarse correspondía al favor castatis de la --época romano cristiana, en cambio, nosotros lo con--sideramos inmoral.

Por lo cual consideramos que si bien las --obligaciones de no hacer, encuentran su antecedente --en las obligaciones que tienen por objeto un non fa--cere o pati de los romanos, que si bien es similar o parecido en nuestro Derecho, su aplicación en parti--cular es enteramente distinta.

La obligación que tiene por objeto un no --hacer se sustenta en la Doctrina que las obligaciones negativas indistintamente toman el nombre de obliga--ciones de no hacer. Se dice que se ha agregado el ---tolerar, es decir, el permitir que otro haga, pero --ello se traduce también en un no hacer del obligado;

supone una abstención del deudor, su conducta consiste en ello. El Maestro Ramírez Valenzuela considera a las obligaciones de no hacer en los términos siguientes: " La obligación de no hacer representa una abstención de parte de una persona...". (12) Por lo tanto, podemos concluir que las obligaciones de no hacer implican un hecho negativo y que incluso nuestro derecho un tolerar.

POSICION DEL CODIGO DE 1884 Y DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.- El Código Civil de 1884 en su Artículo 1428 al respecto de las obligaciones de no hacer establecía lo siguiente: " El que se hubiese obligado a no hacer alguna cosa quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención ".

Mientras tanto, en el Código Civil de 1928, vigente en el Distrito Federal, establece en su fracción Segunda del Artículo 1824 el hecho que el obligado debe hacer o no hacer. Transcribimos dicho ordenamiento: " Artículo 1824.- Son objeto de los contratos:

- I.- La cosa que el obligado debe dar;
- II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

Un caso especial de las obligaciones de no hacer es el de la obligación de no enajenar.

En el caso de la cláusula que contiene una prohibición de enajenar, se puede dar en tres sentidos: el primero tiende a hacer inalienable el bien; -

(12). RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro. Elementos de Derecho Civil. 1a. Reimpresión. Edit. Limusa. México, 1986. pag. 157.

en el segundo, trata de producir una incapacidad en -
su dueño, y, en el tercero sólo crea una obligación -
de no enajenar.

En lo que se refiere al primer sentido, co-
menta el Maestro Borja Soriano " que la voluntad del
hombre no puede imprimir a las cosas la calidad de --
inalienable... una cláusula con tal sentido es jurí--
dicamente imposible ". (13) De lo anterior podemos -
sostener que en el supuesto de que un contrato conten-
ga una cláusula que tienda a hacer inalienable el ---
bien, es jurídicamente imposible.

En el segundo sentido de la cláusula, que -
es querer crear una incapacidad, se dice que la ley -
solamente puede crear una incapacidad y que por con-
trato no puede crearse la incapacidad de enajenar.

Y por último, la cláusula que sólo preten-
de crear una obligación de no enajenar, es necesario,
a modo de explicación, transcribir lo señalado en el
Artículo 2301 del Código Civil vigente para el Dis---
trito Federal : " Artículo 2301.- Puede pactarse que
la cosa comprada no se venda a determinada persona, -
pero es nula la cláusula en que se estipule que no --
puede venderse a persona alguna ". Por lo tanto, ---
consideramos que es válida la cláusula que pretende -
crear una obligación de no vender durante cierto ----
tiempo, y por lo tanto, es una obligación de no ----
hacer.

(13). IBIDEM., Pag. 259.

CAPÍTULO II.

DE LA FUENTE DE LAS OBLIGACIONES.

A.- FUENTES DOCTRINALES Y FUENTES FORMALES.

1.- FUENTES DOCTRINALES.

De acuerdo con el Maestro Eduardo García - Maynez, se le da el nombre de Doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del Derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación. Como la Doctrina representa el resultado de una actividad especulativa de los particulares, sus conclusiones carecen de fuerza obligatoria, por grande que sea el prestigio de aquéllos o -- profunda la influencia que sus ideas ejerzan sobre el autor de la Ley o las autoridades encargadas de aplicarla.

La Doctrina puede, sin embargo, transformarse en fuente formal del Derecho en virtud de una disposición legislativa que le otorgue tal carácter.

(14)

En el presente caso de este trabajo, por lo que respecta a las obligaciones, encontramos un buen número de estudiosos en la materia, por lo que sólo mencionaremos algunos.

(14). GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 27a. Ed. Edit. Porrúa. México, 1977.

Según el Maestro Borja Soriano, existen dos clases de fuentes de las obligaciones:

a.- Aquéllas que toman en cuenta la voluntad de las partes, y

b.- Aquéllas que toman como fundamento la Ley.

Planiol dice también que son dos las fuentes de las obligaciones:

a.- La voluntad de las partes, y

b.- La Ley.

La voluntad de las partes se hace consistir como una fuente directa de las obligaciones, en virtud de que a través de ella las partes se obligan, haciéndose mutuas concesiones, es decir, se obligan dentro de la hipótesis legal, estableciendo aquellas modalidades en el contrato, que conviene a sus intereses personales y, sólo cuando la voluntad de las partes se omite en la celebración de un acto jurídico, cuando simplemente falta la voluntad, entonces interviene la Ley, supliendo esa deficiencia de voluntad, o sea, a la falta de voluntad absoluta, derivándose consecuencias jurídicas que obligan a las partes. Por ejemplo: Tratándose de un contrato de compra-venta, en que las partes no dicen nada respecto a los vicios ocultos o de la evicción, en estos casos la Ley suple esa deficiencia y obliga al vendedor a responder de la evicción y de los vicios ocultos. En otro caso, -- si falta la voluntad totalmente, como es el hecho proveniente de un ilícito, como cuando alguien atropella a una persona y lo lesiona o lo mata, entonces, --

por disposición de la Ley, basada en la Teoría de la Responsabilidad Objetiva, el infractor tendrá la obligación de indemnizar por el daño causado al lesionado o a los deudos.

Bonnesca dice que todas las fuentes de las obligaciones las encontramos fundamentalmente en la Ley a través de los hechos y actos jurídicos, ante lo cual consideramos necesario comentar brevemente la Teoría de los Hechos y Actos Jurídicos, como se desprende a continuación:

HECHO JURIDICO.

Lo definimos como todo acontecimiento natural o del hombre que produce consecuencias de Derecho. Hay ocasiones que tratándose de aquellos casos en que interviene la voluntad del hombre, se desean las consecuencias y en otras no. Se dice también que hay hechos naturales que no tienen ningún contenido jurídico, es intrascendente para el Derecho, por ejemplo, la salida y puesta del sol; este fenómeno natural se dice que no trae ninguna consecuencia jurídica porque no existe ninguna mutación en la Naturaleza, y porque aunque es un fenómeno trascendental para la vida, hay veces en que para el ser humano pasa desapercibido; sin embargo, si se analiza, podríamos decir que hay veces en que estos fenómenos naturales sí pueden traer consecuencias jurídicas, como por ejemplo; cuando se dice que las horas hábiles son aquéllas que median entre la salida y la puesta del sol.

Hay algunos hechos naturales en donde interviene la conducta del hombre, pero hay veces también, en que esta conducta es involuntaria, por ejem-

plo: el nacimiento y la muerte, que son hechos o fenómenos naturales en donde interviene el hombre y se -- dan consecuencias de Derecho.

En ocasiones el sujeto realiza una conducta tendiente a causar un daño, como es el caso cuando -- quiere privar de la vida a otro, y lo hace, en este -- caso existe una conducta deseada por el sujeto para -- realizar un hecho natural, pero no quiere las consecuencias jurídicas que le sobrevienen, como sería la de pagar una indemnización a los deudos y sufrir la -- privación de su libertad. Hay hechos naturales que sí traen consecuencias jurídicas como es el caso de un -- terremoto, una inundación, etc., estos hechos son estrictamente naturales, ya que no interviene la voluntad del hombre.

ACTO JURIDICO.

Quando el hombre sí desea las consecuencias jurídicas de los hechos por él realizados, entonces, -- se dice que nos encontramos frente a los actos jurídicos. luego entonces, el acto jurídico es el acuerdo -- de voluntades para crear, modificar, extinguir y transmitir derechos y obligaciones.

Dice el Maestro Manuel Bejarano Sánchez que "... Toda obligación nace de un hecho, natural o del hombre, que la ley toma en cuenta para asignarle la -- misión de generar obligaciones y derechos. La Ley y -- ese hecho --que recibe el nombre de hecho jurídico-- -- son la fuente de todas las obligaciones... " (15)

(15). BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. 3a. Ed. Edit. Harla. México, 1984. Pag. 31.

2.- FUENTES FORMALES.

Desde el punto de vista formal, el Código - Civil vigente para el Distrito Federal, regula como - fuente de las obligaciones a las siguientes:

- a.- La Ley.
- b.- El contrato.
- c.- La declaración unilateral de la volun--
tad.
- d.- El enriquecimiento sin causa.
- e.- La gestión de negocios.
- f.- El hecho ilícito.
- g.- La responsabilidad objetiva.

Se pudiera citar también a otras fuentes -- de las obligaciones, como son el testamento, la sen-- tencia, etc., sin embargo, consideramos que para el - efecto del presente trabajo sólo cabe analizar cada - una de las mencionadas anteriormente.

a.- LA LEY.

De acuerdo con García Maynez, en su obra - Introducción al Estudio del Derecho, " En los países de Derecho escrito, la legislación es la más rica e - importante de las fuentes formales. Podríamos definir la como el proceso por el cual uno o varios órganos - del Estado formulan y promulgan determinadas reglas - jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de Leyes. Al referirse al problema que analizamos, los autores mencionan, en primer tér- mino, la Ley; pero al hacerlo, olvidan que no es ---

fuente del Derecho, sino producto de la legislación.-
 la Ley no representa el origen, sino el resultado de la actividad legislativa ". (16)

Es en verdad interesante el punto de vista del Autor citado, sin embargo, consideramos que esa Ley, reunida en los diferentes ordenamientos jurídicos aplicables a cada Materia de Derecho, es decir, - en los diferentes textos legales, representan y son, la principal fuente de las obligaciones, toda vez que ella representa, no la voluntad del legislador, sino lo que jurídicamente debe ser. De la Ley nacen todos los principios que regulan la vida y los actos de los individuos que se desarrollan en una sociedad moderna y sirve, de la misma manera de norma encausadora - del bienestar común y de la convivencia pacífica, toda vez que al normar los diferentes actos de nuestra vida, permite a su vez que ésta se desenvuelva en -- beneficio de la colectividad. Es pues, así, la Ley, la primera de las fuentes de las obligaciones.

b.- EL CONTRATO.

La Ley se encarga de decir que hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a regular sus derechos. Pero la Doctrina, al interpretar lo anterior, se divide en dos grandes direcciones: la -- tesis amplia afirma que son contratos todos los actos jurídicos bilaterales patrimoniales. La tesis restric

tiva circunscribe el uso del término a los negocios - bilaterales creadores de obligaciones, denominando a los demás convenciones.

El Maestro López de Zavalía, en su obra - Teoría de los Contratos, menciona que se inclina a favor de la tesis amplia, tomando en cuenta que en el - concepto de contrato se incluye no sólo a los actos - creadores de obligaciones, sino también, a los que la modifican, transmiten o extinguen, o inciden en el -- campo de derechos reales.

De acuerdo con su idea, el contrato supone: Varias personas.- debe haber por lo menos - dos, en el sentido de dos centros de intereses, aunque no haya dos individuos físicos, pues con el auxilio - de la representación es posible un auto contrato.

Un acuerdo sobre una declaración de volun-- tad común.- debe haber un acuerdo y no una mera coin-- cidencia circunstancial de voluntades, por ejemplo, - una oferta de venta y una oferta de compra que se cruzan no forman un contrato; y la expresión de la volun-- tad declarada de manera común, porque, por ejemplo: - no es contractual la aceptación del deudor cedido, -- que sólo constituye una expresión de conocimiento.

Que dicha declaración esté destinada a nor-- mar los derechos de los contratantes.

El contrato es un hecho jurídico, éste es, - la concreción, según López de Zavalía, en el mundo -- de la realidad, del supuesto de hecho previsto en la norma. El contrato es entonces fuente de Derecho sub-- jetivo en el sentido muy especial de que constituye -

el factor desencadenante de los efectos previstos en la norma legal. El contrato no se distinguiría en esto del acto ilícito, siendo ambos, hechos jurídicos y ambas causas de obligaciones.

El contrato es un acto jurídico en el mismo sentido que lo es la Ley. Para entenderlo claramente, corresponde ubicarlo dentro de una clasificación general de los actos jurídicos.

Los actos jurídicos pueden ser subjetivamente simples, cuando basta una sola voluntad física para originarlo, o, subjetivamente complejos, cuando hacen falta dos o más voluntades.

Según nuestras concepciones de la vida, el contrato sirve a los contratantes para la obtención de las más variadas finalidades prácticas. Algunos tratadistas añaden que además debe servir al interés general, de allí la necesidad de considerar la posibilidad de una doble función: la individual y la social. (17)

El valor científico y práctico de la teoría del contrato es reconocido por la pluralidad de los tratadistas, y es que en su elaboración, permite ofrecer criterio y orientaciones inapreciables, además de la ventaja metodológica que supone para el jurista si es certeramente construida.

La voz contrato tiene diversos significados. El más auténtico, técnicamente hablando, es el de negocio jurídico bilateral y patrimonial intervivos. Empero, con la palabra contrato se alude al do-

(17). LOPEZ DE ZAVALIA, Fernando. Teoría de los Contratos. Buenos Aires, 1971. Pags. 9 y 33.

cumento que contiene el negocio.

El que sea un negocio jurídico bilateral el contrato, significa, entre otras cosas, que las declaraciones y manifestaciones de contenido volitivo necesarias para su formación, no son declaraciones unilaterales autónomas, pero sí fragmentadas del negocio bilateral, lo que permite distinguir el contrato de los negocios jurídicos unilaterales, inclusive aunque se combinen en sus efectos permaneciendo autónomos -- estructuralmente, como acaece, por ejemplo, con el poder conferido por el representado y la aceptación -- por el representante.

La Doctrina entiende con frecuencia que la convención es el género y el contrato la especie. El legislador mexicano habla de un convenio en los Artículos 1792 y 1793 del Código Civil para el Distrito -- Federal vigente.

Savigny piensa que la convención debe llamarse contrato cuando produce consecuencias jurídicas. Empero, otros admiten que la convención creadora de obligaciones es precisamente el contrato, de tal suerte que si no las crea nos encontraríamos ante la verdadera convención y quienes así piensan recuerdan la dación en pago, la novación, la transacción, etc. Este es el punto de vista mantenido por la Doctrina -- Francesa.

Algunos tratadistas, entre ellos D. Domal, dicen que el acuerdo de voluntades es contrato cuando crea obligaciones, las modifica o extingue, únicamente por lo que hace a los derechos de crédito, de --

manera que no consideraran contratos a las convenciones relacionadas con el derecho de familia y los derechos reales.

A nuestro modo de ver, deben llamarse convenciones y no contratos, ciertos negocios jurídicos bilaterales de contenido personal, como los sponsales, el matrimonio, etc., para evitar así confusiones, ya que el contrato no es el único negocio jurídico bilateral que contemplan las legislaciones y, como se sabe, es negocio de contenido patrimonial.

De acuerdo con nuestro punto de vista, precisamente el vocable "acuerdo" empleado por el legislador en el Artículo 1792 de nuestro Código Civil en relación con el Artículo 1793 del mismo ordenamiento, induce hoy a confusión debido a que algunos autores confieren al vocable mencionado una función normativa y, erróneamente lo conciben como figura distinta del contrato que regula en abstracto, y debe tener eficacia respecto de sujetos que no lo estipularon, si bien el acuerdo es contenido negocial como el consentimiento. En el acuerdo, se dice con evidente error, las voluntades de quienes intervienen en su formación son paralelas y se dirigen al mismo y único resultado, de manera que no se combinan, mientras que en el contrato las voluntades no son paralelas ya que los intereses de las partes son, al menos inicialmente, opuestas o contrapuestas, por ser instrumento que sirve para componer esa oposición o contraposición.

Sin embargo, y en rigor de la verdad, lo que acontece es que los negocios jurídicos que preci-

san para formarse del acuerdo y no del consentimiento, deben distinguirse o diferenciarse del contrato - así como el consentimiento del acuerdo.

Con relación a la noción de contrato, debemos decir que en los Derechos primitivos no es suficiente el mero consentimiento, mal llamado acuerdo de voluntades, para dar nacimiento a relaciones obligatorias y precisas, eran una conducta o un comportamiento a los que el Derecho concedía acción en juicio o , como podemos ver en el Derecho Romano, debía tratarse de actos correspondientes a una causa civilis - obligandi.

" El contrato era la convención acompañada de una forma requerida por el Derecho o fundada en -- una causa idónea para constituir una obligación y por ello produciría acción y vínculo obligatorio, como -- afirman Bucklan y Mac Nair.

Es el contrato un negocio jurídico bilateral y patrimonial intervivos e instrumento para el tráfico jurídico... mediante el cual dos comportamientos o conductas humanas y por lo consiguiente espontáneas, - motivadas y conscientes, se traducen en dos declaraciones y también manifestaciones privadas correspondientes a cada una de las dos partes, ya sean únicas o plúrimas. El contrato es también instrumento para - la composición del conflicto inter partes, en beneficio de la conveniente colaboración que la solidaridad de nuestros tiempos reclama y, que en ocasiones re--- quiere la cooperación de la autoridad ". (18)

(18). MUÑOZ, Luis. Teoría General de las Obligaciones. 1a. Ed. Edit. Cárdenas y Dist. México, 1973. Pag. 19.

El contrato es una especie de convenio. -- Convenio, de acuerdo con el Artículo 1792 de nuestro Código Civil es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Ahora bien, el Artículo 1793 del mismo ordenamiento - menciona que los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de con-- tratos. Por exclusión, los que modifican o extinguen derechos y obligaciones, se llaman convenios en sentido estricto.

El contrato, lo mismo que todo convenio, es un acto jurídico bilateral, una manifestación exte-- rior de voluntad, tendiente a la producción de efec-- tos de derecho sancionados por la Ley. Es una doble - manifestación de voluntad: la de los contratantes que se ponen de acuerdo. Como acto jurídico es pues bila-- teral o plurilateral, pero a fin de evitar confusio-- nes, debemos advertir desde ahora que ya como contra-- to podría ser bilateral o unilateral, según genere -- obligaciones a cargo de ambos contratantes o sólo a - uno de ellos.

CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS.

La clasificación de los contratos se funda en diferentes criterios, en la actualidad hay una -- gran complejidad de ellos. Utilizaremos la que propo-- ne el Maestro Rafael de Pina en su obra Derecho Civil Mexicano; haciendo notar que el Articulado que pone-- mos entre paréntesis hacen referencia a los contratos mencionados y corresponden a nuestro Código Civil.

DE LOS CONTRATOS UNILATERALES Y BILATERALES.

El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada. Es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente. Estos últimos contratos se denominan también sinalagmáticos. (Artículos 1835 y 1836)

Para nosotros todos los contratos son bilaterales y nos parece más correcta la distinción entre contratos con prestaciones a cargo de una sola de las partes y contratos con prestaciones recíprocas.

DE LOS CONTRATOS GRATUITOS Y ONEROSOS.

En los contratos gratuitos los provechos corresponden a una de las partes y los gravámenes a la otra. Los onerosos son aquéllos en los que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos. (Artículo 1837)

El contrato oneroso se denomina Comutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Recibe la calidad de aleatorio cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida sino hasta que ese acontecimiento se realice. (Artículo 1838) Nuestro Código Civil regula como figuras del contrato aleatorio: el juego, la apuesta, la renta vitalicia y la compra de esperanza.

DE LOS CONTRATOS CONSENSUALES, REALES, FORMALES Y SOLEMNES.

Consensuales son los contratos que se constituyen y perfeccionan por el mero consentimiento. Pero el consentimiento es común a todos los contratos de aquí -- que a nuestro juicio, deban llamarse obligatorios.

Reales son aquellos contratos que para su perfeccionamiento precisan, además del consentimiento, la tradición o la entrega de la cosa.

Reciben la calificación de formales, aquéllos para los cuales se requiere una forma especial, predeterminada, considerándose como tales, en primer término, los que requieren la intervención notarial.

Los contratos solemnes por excelencia son los llamados notariales, es decir, aquéllos que son otorgados con la intervención de un Notario. Empero, no concebimos los contratos amorfos, de aquí que los clasifiquemos en contratos con libertad de forma y -- con forma tasada.

DE LOS CONTRATOS PREPARATORIOS, PRINCIPALES Y ACCESORIOS.

Son preparatorios los que crean lo preliminar, necesario y aplicable a la celebración de otros contratos posteriores, el mandato y la sociedad, por ejemplo. --

Los principales cumplen por sí mismos la -- función contractual.

Los accesorios pueden existir por consecuencia en relación con otro contrato anterior, como la fianza, la prenda y la hipoteca.

Es necesario apuntar que el contrato preparatorio no debe ser confundido con el contrato preliminar.

DE LOS CONTRATOS NOMINADOS, INNOMINADOS Y MIXTOS.

Los contratos nominados llevan nombre especial, dado por la Ley. Los contratos innominados, no tienen nombre. Típicos son los contratos que tienen en el Código Civil o fuera de él, una descripción típica. Los contratos llamados mixtos son, en parte nominados y en parte innominados.

CONTRATOS DE EFECTO INMEDIATO Y DE EFECTO DIFERIDO.

Los de efecto inmediato quedan realizados en el momento mismo de su perfección, en tanto que los de efecto diferido tienen una realización posterior.

CONTRATO ABIERTO.

El contrato abierto permite la adhesión al mismo, con posterioridad a su perfeccionamiento, de otras personas distintas a las que lo celebraron o formaron y no es un verdadero y propio contrato. La posibilidad de la adhesión de un tercero a un contrato ya celebrado no se encuentra prevista en nuestro Código Civil, pero esta adhesión puede manifestarse.

CONTRATO DICTADO.

No puede admitirse como contrato. Consideramos pertinente aclarar que en los Artículos 1800 a 1802 del Código Civil vigente para el Distrito Federal se determina que el que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado. En consecuencia, nadie puede contratar en nombre de otro sin estar autorizado por él o por la Ley.

Los contratos celebrados a nombre de otro - por quien no sea su legítimo representante, serán nulos a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados los ratifique antes de que se retracten por la otra parte.

La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la Ley, y si no se obtiene, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente -- contrató.

DEL CONTRATO POR CUENTA DE QUIEN CORRESPONDA.

Es en beneficio de un tercero indeterminado en espera de que se manifieste quién sea el sujeto -- del interés o sujeto en blanco.

DEL CONTRATO POR PERSONA A NOMBRAR.

No lo conoce la legislación mexicana en -- Materia Civil. Se regula en el Código Civil Italia--- no en sus Artículos 1401 a 1405.

Es aquél que en el momento de su conclusión, una de las partes puede reservarse la facultad de designar posteriormente la persona que deba adquirir los derechos y asumir las obligaciones -- derivadas del negocio.

Lo anterior se apunta como parte del Derecho comparado y sólo para efecto de que tengamos una idea mayor acerca de esta clase de contratos.

DEL CONTRATO A FAVOR DE TERCERO.

Es el que contiene una estipulación válida en favor -- de persona distinta de las que figuran como partes. Los Artículos 1868 al 1871 de nuestro Código Civil, -- reglamenta la declaración unilateral de la voluntad -- como fuente de las obligaciones. En los contratos se pueden hacer estipulaciones en favor de terceros.

La estipulación en favor de terceros, se--- según el Código a que se hace referencia, hace adquirir a éste, salvo pacto escrito en contrario, el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha -- obligado, confiriendo también al estipulante el derecho de exigir de promitente el cumplimiento de dicha obligación. (Artículo 1869).

El derecho del tercero nace en el mismo --- momento de perfeccionarse el contrato, salvo la facultad que los contratantes conservan de imponerles las modalidades que juzguen convenientes, siempre que éstas consten expresamente en el referido contrato . (Artículo 1870)

La estipulación puede ser revocada mientras que el tercero no haya manifestado su voluntad de que rer aprovecharla, y en tal caso, o cuando el tercero rehuse la prestación estipulada a su favor, el derecho se considerará como no nacido.

La estipulación de favor de tercero deriva de un contrato, no de una manifestación unilateral de voluntad.

c.- LA DECLARACION UNILATERAL DE LA VOLUN -
TAD.

Podemos decir a manera de antecedentes que en el Derecho Romano el deudor no se encuentra obligado sin convenio, sino en dos casos excepcionales: --- Uno, del Derecho antiguo, el voto, como promesa a una divinidad que es obligatoria por sí misma, sin haber acuerdo de voluntades. La del Derecho Clásico, la policitación hecha a una ciudad que es obligatoria por sí misma, cuando se hace por causa justa.

En el Derecho canónico como lo señala el -- Maestro Bejarano Sánchez: "... las promesas o mandas religiosas son señaladas como antecedentes de la declaración unilateral de la voluntad...

La doctrina francesa como el Código de Napoleón de 1804 descarta la declaración unilateral de la voluntad como fuente de las obligaciones. Al respecto la doctrina francesa nos señala que tropieza -- con una grave crítica en el terreno de la lógica jurídica. Considerada desde el lado del deudor, la promesa unilateral puede concebirse de la manera siguiente: es posible admitir que una persona cree, por sí misma y por ello sola, obligaciones a su cargo. Pero no existe deudor sin acreedor. " (19)

La doctrina alemana ha reivindicado para el Derecho Germánico la Tesis favorable al reconocimiento de la voluntad unilateral como fuente de las obligaciones.

Con la declaración unilateral de la voluntad se han sustentado dos posiciones: la de aquéllos que consideran esta voluntad como una fuente general de las mismas, y la de quienes sostienen que la voluntad unilateral sólo puede ser fuente excepcional de las obligaciones civiles. Esta última doctrina es la que inspira a los Códigos de Alemania, Suiza e Italia. -- Mientras que Francia y España no regulan la voluntad unilateral.

En nuestra Legislación no se menciona la declaración unilateral de la voluntad como fuente de las obligaciones, ni en el Código de 1870 ni en el -- de 1884, ellos adoptaron la doctrina francesa.

El Código de 1928, según el Artículo 1796, -- establece que los contratos desde que se perfeccio-- nan, obligan a los contratantes al cumplimiento de lo expresamente pactado, es decir, como bien , lo hace -- notar el Maestro Borja Soriano : " ... siempre que -- una persona quiere obligarse para con otra que ----- acepta ", (20) por lo tanto el contrato es una fuen-- te de las obligaciones. Pero, al contrario, en nuestro Código Civil vigente, no existe un precepto general -- que reconozca que siempre que una persona declare que quiere obligarse dará nacimiento a una obligación, -- pero, como veremos posteriormente, existen determina-- das figuras jurídicas que son verdaderas declaracio-- nes de voluntad.

(20). BORJA SORIANO, Manuel. ob. cit. Pag. 129.

La declaración unilateral de la voluntad -- es considerada en relación con la doctrina, desde dos puntos de vista, tratando de que , conjuntamente aquí laten el valor de ella como fuente de obligaciones; - una pretende sustituir el contrato por la voluntad -- unilateral, afirmando que aún en los casos donde con mayor evidencia se ofrece el aspecto bilateral, la -- conjunción de las voluntades no es simultánea, sino -- sucesiva; otra, que sostiene que el Derecho sólo admite por excepción la fuerza de la promesa unilateral en aquellos casos en que le exigen los intereses del comercio, como en las promesas de contrato, las de -- fundación y recompensa, así como los títulos al orden y las estipulaciones por otro.

Otra parte de la doctrina sostiene las promesas unilaterales, las cuales deben ser declaradas - obligatorias, pensando en que sólo aquéllas deberán - ser tomadas así, diferenciando a aquéllas que favo--- rezcan a las indispensables para alcanzar un resultado social, deseable e imposible de obtener práctica - mente de otro modo cuando, además no sean susceptibles de engendrar una incertidumbre de propiedad, por dema--- siado perjudiciales.

Los autores han tratado ampliamente este -- tema, disertando abundantemente acerca de la conve--- niencia de admitir la voluntad unilateral como fuente de las obligaciones.

Nuestro Código Civil ha considerado a la -- declaración unilateral de la voluntad como fuente de las obligaciones, por lo cual se comprende, que sí --

es cierto que dicha declaración es fuente acertada en nuestra legislación. El legislador mexicano hubiera, -- como bien lo señala el Maestro Rafael de Pina "...hecho mal en negar a la voluntad unilateral el valor de fuente de las obligaciones ", (21) ya que si se hubiera procedido de otra manera, habría cerrado los ojos a nuestra realidad social, donde esta voluntad está reconocida como fuente de las obligaciones desde antes de haberlo sido expresamente por la vía legislativa.

El Maestro Luis Muñoz afirma que la voluntad unilateral es una fuente de las obligaciones civiles y que en nuestro Código Civil se encuentra ésta en el --- "... hecho de ofrecer al público objetos en determinando precio; el compromiso mediante anuncios u ofrecimientos hechos al público; la estipulación contractual a favor de terceros ". (22) Por lo tanto, podemos sostener que el Código Civil de 1928 acoge a la declaración unilateral de voluntad entre las fuentes de obligaciones, reglamentando tres especies de ella, que son :

- a.- Ofertas al público: de venta, promesa de recompensa y concurso con promesa de recompensa.
- b.- La estipulación en favor de tercero.
- c.- Los títulos civiles a la orden y al portador.

En el primer caso, el dueño queda obligado a sostener su ofrecimiento o puede surgir la obligación de cumplir lo prometido, pudiendo el que ejecutare el -

(21). DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano, V.4a. Ed. Edit. Porrúa. México, 1977. Pag. 67.

(22). MUÑOZ, Luis. Derecho Civil Mexicano. Tomo III.1a. Ed. Edit. Modelo. México, 1971. Pag. 36.

servicio pedido o llenare la condición, exigir el pago a la recompensa ofrecida. Si bien el promitente puede, antes de que esté prestado el servicio o cumplida la condición, revocar su oferta, si lo hace con la misma publicidad que el ofrecimiento, en cuyo caso, el que prueba que ha hecho erogaciones para prestar el servicio o cumplir la condición por la que se había ofrecido la recompensa, tiene derecho a que se le reembolse, debiendo aclararse que si se hubiera señalado plazo para la ejecución de la obra, no podrá el promitente revocar su ofrecimiento mientras no esté vencido el plazo; puede suceder también que el promitente que tiene derecho de designar la persona que deba decidir a quién o a quiénes de los concursantes se otorga la recompensa, debe hacerla efectiva en los términos ofrecidos; también se da el caso de que la obligación consiste en el cumplimiento exacto y verdadero de lo estipulado.

El concurso con premio es una promesa pública cuyo objeto es la opción a un premio y se distingue de la promesa pública corriente, en que sólo se promete a aquéllos que aspiren al premio y en que la decisión no se produce por la sola presentación del aspirante, sino sólo en mérito de la adjudicación del premio.

Acerca de la estipulación en favor de tercero dispone nuestro Código Civil que el derecho que confiere, nace en el momento de perfeccionarse el contrato, salvo la facultad de los contratantes que conservan de imponer las modalidades que juzguen convenientes, siempre que éstas consten expresamente en el referido contrato.

Ahora bien, la estipulación puede ser revocada mientras que el tercero no haya manifestado su volun tad de querer aprovecharla. En tal caso, o cuando el -- tercero rehuse la prestación estipulada a su favor, en Derecho se considera como no nacida.

Por lo que se refiere a los títulos civiles a la orden y al portador, debemos sostener que cualquier título que en la actualidad se emita a la orden o al -- portador, deberá sujetarse a la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Si se emitiera sin sujetarse a esta Ley, aunque con arreglo al Código Civil, solamente podrá ser válido el negocio jurídico, o sea el acto jurídico que dio origen al documento, de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 de la Ley General de Títu los y Operaciones de Crédito; los derechos de ese acto consignados en el documento no serán transmisibles ni -- por endoso ni por la simple entrega del documento.

La manifestación unilateral de la voluntad -- de acuerdo con la interpretación corriente de nuestro -- ordenamiento civil, sólo es eficaz tratándose de los -- casos expresamente autorizados, sin que sea posible dar eficacia alguna a manifestaciones distintas de las re-- guladas directamente por el legislador. Sin embargo, -- sobre esta cuestión, la doctrina no es uniforme, ya que mientras Borja Soriano sostiene este principio, Rojina Villegas opina todo lo contrario.

d.- EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA..

Esta figura se presenta en todas las hipótesis en donde el patrimonio de una persona es acrecentado a expensas del patrimonio de otra, sin que este desplazamiento de valores tenga una causa jurídica que lo justifique.

El enriquecimiento sin causa puede provenir tanto de un hecho lícito como de un ilícito. Para comprender que esta figura o situación son diferentes porque el ilícito o culposo causa perjuicio a otra persona, manifestaremos lo que opina Ospina Fernández al respecto: " por ejemplo, en la accesión de una cosa mueble a otra por adjunción o por mezcla, el dueño de la cosa principal se hace dueño de la accesoria, con la obligación de pagar el valor de ésta a su antiguo propietario, y es posible que la accesión se haya verificado a consecuencia de un hecho físico o de un hecho voluntario ejecutado sin culpa ni dolo algunos ". (23)

Se puede afirmar que el enriquecimiento sin causa entra en la categoría de hecho jurídico, por cuanto a obligación a cargo del que se ha enriquecido no proviene de acto ejecutado por éste con la intención directa y reflexiva de obligarse, pues, aún en el caso de que el enriquecimiento provenga de un hecho voluntario suyo como el de recibir el pago de lo no debido, mal puede decirse que al hacerlo, haya tenido la inten-

(23). OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Cárdenas Editores y Distribuidores. Bogotá, 1976. Pags. 52 y 53.

ción de obligarse a restituir. De suerte que el acto en cuestión es un hecho jurídico respecto a la obligación que genera.

Se considera que los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, como fuente de las obligaciones, son dos: uno de hecho y otro de derecho. Desde luego, un elemento de hecho es la pérdida o desplazamiento en favor de un patrimonio, de un valor perteneciente a otro patrimonio.

Los autores descomponen el primer elemento -- que es la pérdida o desplazamiento en favor de un patrimonio, de un valor perteneciente a otro, en tres elementos:

- a.- el empobrecimiento del actor.
- b.- el enriquecimiento del demandado.
- c.- un lazo de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento.

Se ha admitido unánimemente que la sustancia de hecho del enriquecimiento sin causa, como fuente de obligaciones, consiste esencialmente en el aumento injustificado de un patrimonio, en perjuicio de otro, como consecuencia de un mismo acontecimiento. También se acepta en la actualidad que el aumento de un patrimonio, no siempre presenta la forma activa de la unión de un valor a otro patrimonio, por el contrario, se admite -- que la situación es susceptible de presentarse bajo la forma de una pérdida evitada a un patrimonio, por medio de un sacrificio sufrido por otro.

Es importante distinguir el aspecto eventualmente diferente que presenta, desde el punto de vista técnico, la noción del enriquecimiento sin causa, según que se considere al demandado o al actor en la acción " de in rem verso ". Respecto al actor, la noción se presenta necesariamente en la forma de un hecho positivo; - se trata de un valor que ha salido de su patrimonio para pasar al del demandado o simplemente para aprovechar a éste. En cambio, con relación al demandado en la acción " de in rem verso ", la noción de enriquecimiento afecta, una veces, un aspecto positivo que resulta de la recepción del valor salido del patrimonio ajeno, y - otras, un aspecto negativo consistente en el hecho de haberse evitado al demandado una pérdida gracias al sacrificio de un valor sufrido por el actor.

" Queda una última cuestión sobre este primer elemento: ¿ qué directrices deben seguirse, en cuanto a la determinación del monto de la obligación derivada de la obligación de enriquecimiento sin causa, desde el punto de vista del maximum y del minimum ? . A este respecto la indivisibilidad de los dos aspectos del elemento material de la noción de enriquecimiento sin causa, - contiene en sí los elementos abstractos para fijar el monto de la obligación que se deriva de ella. El máximo está constituido por el empobrecimiento del actor en la acción " de in rem verso ", dentro de este máximo, el mínimo está representado por el enriquecimiento obtenido por el demandado ". (24)

(24). BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil. Tijuana, México, 1985. Tomo II. Pag. 317.

El actor nunca puede pretender un valor superior al que salió de su patrimonio, por pérdida o desplazamiento, y por su parte el demandado nunca puede -- deber más del importe del provecho que obtuvo.

" Con la fórmula siguiente de la acción " de in rem verso " no puede ser ni una fuente de provecho -- para el actor, ni una fuente de pérdida para el demandado; esencialmente se refiere al establecimiento de la integridad de un patrimonio con relación a otro patrimonio ". (25)

El segundo elemento del enriquecimiento sin -- causa es la no justificación, en Derecho, de la pérdida o desplazamiento en favor de un patrimonio, de un valor perteneciente a otro. Los autores han insistido especialmente en la importancia que tiene este segundo elemento, en el fondo no es más importante que el primero, ambos constituyen un todo indivisible como acontece en todo -- hecho jurídico y de una manera general, con toda relación de Derecho.

En efecto, ésta se reduce a tomar en consideración por el Derecho, una relación de hecho, en consecuencia, el elemento de hecho y el de Derecho se absorben en un todo indivisible, en el seno de la relación de Derecho; si falta uno de ellos no nacerá esta relación. No obsta a lo anterior, que el segundo elemento de la -- noción de enriquecimiento sin causa haya sido descuidado por mucho tiempo, si se comparan las explicaciones --

(25). BONNECASE, Julien. ob. cit. Pag. 317.

de que han sido objeto, con las consagradas al primero.

Nada se ha hecho por la Teoría del enriquecimiento sin causa, si no se establece en forma precisa, lo que debe entenderse por los términos sin causa. No debe olvidarse que no toda pérdida o todo desplazamiento engendra una obligación a cargo de su beneficiario. Investigar el sentido de los términos " sin causa " se reduce, por tanto, a determinar el elemento que el Derecho toma en consideración, para convertir en relación de Derecho, la de hecho surgida entre dos personas con motivo del enriquecimiento obtenido en perjuicio de --- otro.

Con relación al carácter ilícito del enriquecimiento sin causa, comentaremos que se ha considerado tradicionalmente, que éste origina una acción cuasi-contractual que es la "de in rem verso". Debido ésto a que la antigua acción romana así llamada, estaba unida a -- la gestión del peculio y, por consiguiente, a la que se deriva de actos contractuales. Pero si se tiene en consideración que el origen de las obligaciones de restituir, es el principio de que no es lícito conservar en enriquecimiento sin causa a costa ajena, se llega a la conclusión indiscutible que esta acción pertenece al -- grupo de las acciones derivadas de los hechos ilícitos.

En consecuencia no es la transmisión de un - valor; el origen de las obligaciones de restituir, sino el enriquecimiento a costa ajena.

La víctima de un robo o de un daño patrimo--- nial causado por conducta ajena, se empobrece, pero en tal evento, el tránsito de bienes de un patrimonio a -

otro, tiene por causa el hecho ilícito, no es un enriquecimiento sin causa, sino con causa ilícita.

El Código Civil para el Distrito Federal -- dice textualmente en su Artículo 1882 : " El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido ".

Todo enriquecimiento experimentado a costa de otra persona debe tener una causa o razón jurídica que lo justifique o explique, pues nadie se empobrece sin motivo en beneficio ajeno; de ahí que, cuando ello ocurre, se supone que el perjudicado no ha tenido el propósito de beneficiar a otro en detrimento propio y no sería equitativo infringirle esa pérdida. -- Por tal razón, el Derecho impone al beneficiado la obligación de restituir el importe de su enriquecimiento, hasta el monto del empobrecimiento ajeno.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles -- dispone expresamente en su Artículo 26 que " El enriquecimiento sin causa de una parte, con detrimento de otra, presta mérito al perjudicado para ejercitar la acción de indemnización en la medida en que aquella se enriqueció ".

e.- LA GESTION DE NEGOCIOS.

El Artículo 1896 del Código Civil vigente -- establece que " El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio ".

Este hecho jurídico voluntario lícito, es otra de las fuentes de las obligaciones, definido como cuasicontrato. Como bien lo indica el Maestro Manuel Bejarano Sánchez se define como la intromisión intencional de una persona que carece de mandato y de obligación legal, en los asuntos de otra, con el propósito altruista de evitarle daños o de producirle beneficios. Es una interferencia deliberada en la esfera jurídica ajena que la Ley no prohíbe ni condena, porque se funda en un sentimiento de solidaridad social, en un propósito benefactor que debe ser alentado.

El gestor de negocios, que actúa gratuitamente, se ocupa de asuntos ajenos cuando su dueño está imposibilitado de hacerlo, para obrar conforme a los intereses de éste ya sea con el fin de producirle un beneficio o de evitarle un daño. (26)

Las características que podemos encontrar en la gestión de negocios son las siguientes:

a.- Para que haya gestión, la intromisión debe ser intencional, ya que, el que realiza la gestión de un asunto ajeno creyéndolo propio, no hace gestión.

b.- En virtud de que no procede de un mandato legal ni a solicitud del dueño, se dice que es espontánea.

c.- El gestor debe tener el propósito de obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

d.- La gestión no debe ser en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño del negocio.

En cuanto a su naturaleza jurídica: " La gestión de negocios engendra obligaciones tanto a cargo del gestor como del dueño del negocio gestionado. Tales obligaciones, de origen legal, no pueden ser -- modificadas ni sujetas a modalidad por los que intervienen, y, una vez presente la figura jurídica, se -- producen al margen de su voluntad.

No es una declaración de voluntad, porque -- no se dirige a las consecuencias jurídicas de la gestión de negocios. Se trata de un hecho jurídico y no de un acto jurídico, aunque Enneccerus no duda en calificarla como un acto semejante a los negocios jurídicos " (27)

En relación al régimen jurídico, son obligaciones del gestor, las siguientes:

- 1.- Actuar conforme a los intereses del --- dueño del negocio y conforme a su voluntad presunta.
- 2.- Desempeñar su gestión con la diligencia que emplea en sus negocios propios.
- 3.- Dar aviso al dueño y esperar su decisión, a menos que haya peligro en la demora.
- 4.- Continuar en su gestión hasta concluir el asunto.
- 5.- Debe rendir cuentas.

(27). EJERANO SANCHEZ, Manuel. ob.cit. Pag.212.

Las obligaciones del dueño del negocio ---
son las siguientes:

1.- Si el negocio fue útilmente gestionado, deberá pagar los gastos necesarios realizados por el gestor, y los intereses legales, hasta la concurren--
cia de las ventajas.

2.- Deberá cumplir las obligaciones contraí--
das por el gestor a nombre de él.

3.- Si ratifica la gestión, se convierte en mandato con efecto retroactivo a la fecha de inicia--
ción de la gestión. Por lo tanto, deberá pagar todos los gastos, aunque no hubiere sido útil la gestión e indemnizarle los daños y perjuicios que le haya cau--
sado el cumplimiento del mandato, con derecho de re--
tención y cobro de honorarios.

Existe también la gestión ilícita, o sea, --
hay casos de gestión anormal cuyas consecuencias se --
explican como fruto de un hecho ilícito y no de la --
gestión de negocios. Es así que se dice que no reali--
za una gestión de negocios, sino comete un hecho ilí--
cito, el que:

- 1.- ha obrado en interés propio.
- 2.- realiza operaciones arriesgadas.
- 3.- incurre en culpa o negligencia.
- 4.- actúa contra la voluntad del dueño.

Por lo anterior, surge a su cargo la obli--
gación de reparar los daños y perjuicios causados, es
decir, la responsabilidad civil, que es característica
del hecho ilícito.

En seguida se mencionan los casos excepcionales de gestión por utilidad pública, en donde la -- gestión surte efectos aún contra la voluntad del dueño, y son : para cumplir un deber impuesto por causa de interés público, para proporcionar alimentos al acreedor que los necesite y para el pago de gastos funerarios.

Finalmente entendemos que las condiciones de la gestión de negocios son las siguientes:

1.- Que los negocios sean realmente ajenos y estén abandonados o en peligro de producir una pérdida a la economía individual o social, pues de otra suerte sería una agresión a la libertad e independencia económica de las personas.

2.- Que el gestor obre sin autorización ni contradicción del dueño; sin autorización porque en ella, aunque fuese tácita, degeneraría en mandato y, sin contradicción, porque oponiéndose el dueño, claro es que no podría seguir sus gestiones el administrador.

3.- Que el gestor no se proponga ejercer -- un acto de liberalidad, llevado de sentimientos de -- piedad, pues claro es que en este caso, ninguna reclamación o derecho le correspondería.

f.- EL HECHO ILICITO.

Esta figura comprende dos manifestaciones -- concretas a saber: el delito, que consiste en la -- lesión de una norma jurídica, cometida con la intención

de dañar, vale decir, con dolo, como ocurre en el ase sinato y en la estafa. Y, el cuasidelito o culpa que también es un hecho ilícito, pero cometido por sim--- ple descuido o negligencia, como el abandono de una -- edificación antigua que, al derrumbarse, daña la pro- piedad ajena. Para algunos, el abuso del derecho es -- también una manifestación particular del hecho ilícito, pero complementariamente distinto del derecho cuan do éste se ejerce sin beneficio para su titular y con perjuicio ajeno, y quienes creen que tal abuso consiste en el ejercicio del derecho con una finalidad dis- tinta de la que ha determinado su reconocimiento de -- parte del legislador, lógicamente tienen que llegar a la conclusión de que se trata, entonces, de una mani- festación específica del hecho ilícito distinto e independiente de las nociones del delito y culpa. Por el - contrario, quienes estiman, como nosotros, que el abu- so del Derecho solamente consiste en el ejercicio de - él sin la prudencia y cuidados propios de una persona diligente y cuidadosa, naturalmente concluyen que el - abuso del Derecho constituye un delito cuando hay in- tención de dañar, y un cuasidelito o culpa, cuando el uso indebido del Derecho obedece a negligencia o des- cuidado.

En todo caso, es de notar que ninguna de las dos, o si se quiere, de las tres manifestaciones del - hecho ilícito anteriormente relacionadas, constituye - por sí sola, fuente de obligaciones, porque todos ellos suponen además, la existencia de un daño o perjuicio --

del derecho ajeno, como también un vínculo o nexo de causalidad entre este daño o perjuicio y el respectivo hecho ilícito. (28)

Los actos ilícitos son las acciones u omisiones prohibidas por la Ley.

Los actos civiles prohibidos por la Ley, -- tienen una sanción que generalmente es la nulidad, pero, cuando violando las normas obligatorias se origina un daño que es imputable al agente, no basta con declarar la ineficacia del acto, sino que es necesario considerar la reparación del daño, del mismo modo que las obligaciones derivadas de los contratos, cuando dejan de cumplirse o se realizan con retardo, dan lugar a indemnización.

Nuestro Código Civil impone al que obrando ilícitamente causa un daño a otro, la obligación de repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia de la víctima.

La responsabilidad civil derivada del acto delictuoso la encontramos enunciada dentro del Artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, al comprender dentro de la sanción pecuniaria la reparación del daño, que corresponde normalmente al delincuente, pero que, de manera excepcional, puede recaer en terceros, de acuerdo con el Artículo 32 del mismo ordenamiento.

(28). BEJARANO SANCHEZ, Manuel. ob.cit. Pags.220-221.

La reparación del daño citado u ocasionado por la infracción penal, comprende, como lo estipula el ordenamiento penal mencionado, la restitución de la cosa obtenida por el delito o, pago del precio de la misma si la restitución no fuere posible y, la indemnización del daño material o moral causado a la víctima o a su familia.

Tradicionalmente con referencia a la ilicitud penal, se ha mantenido vigente un concepto de cuasidelito junto al de delito, presentando a aquél como un acto ilícito culposo. En la actualidad los conceptos de cuasidelito y cuasicontrato han sido abandonados por fortuna.

Aunque en los Tratados de Derecho Civil se presta atención a los actos ilícitos penales, es decir, los delitos, realmente el estudio de éstos con todas sus consecuencias debe reservarse para los Tratados de Derecho Penal.

Los actos ilícitos civiles constan de los elementos siguientes: violación de la Ley, culpa o dolo en el autor, daño originado o causalidad en relación entre el acto y la lesión. (29)

Esta ilicitud puede ser penal o civil, como se comprende, derivándose, tanto de los unos como de los otros, obligaciones insoslayables. Las obligaciones que nacen de los delitos se rigen por la Ley Penal, las derivadas de los actos civiles que deben ---

(29). DE MUÑOZ, Luis. Derecho Civil Mexicano. Cárdenas Edit. y Dist. la. Ed. México, 1971. Pags. 36 y 37.

considerarse ilícitos, por la Ley Civil. He aquí la base fundamental de las obligaciones nacidas de los actos ilícitos.

Dice el Maestro De Pina que Valverde distingue tres clases de actos ilícitos, de la manera siguiente:

1.- Aquéllos que representan acción u omisión voluntaria por la que resulte incumplida una obligación constituida por convenio, culpa contractual.

2.- Actos que tienen categoría de delitos o hechos punibles y que producen una responsabilidad civil como accesoria de la criminal. Esta culpa o responsabilidad civil no es contractual, perteneciendo su estudio al Derecho Penal, por lo mismo que es una consecuencia de la criminal.

3.- Actos ilícitos por culpa o negligencia que producen un daño y cuya responsabilidad no es consecuencia de obligación contractual, ni los hechos ilícitos revisten carácter delictivo. (30)

g.- LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

La responsabilidad civil es la obligación generada por el hecho ilícito que se traduce en la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otros, pudiendo ser contractual o extracontractual.

(30). DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa. México, 1977. Pags. 69-71.

Se hace necesario retomar en parte, las características de los elementos del Hecho Ilícito para llegar al estudio de la Responsabilidad objetiva, por lo que , definiendo cada uno de los elementos del hecho ilícito, diremos que:

Antijuricidad es el dato que califica a toda conducta o hecho que viola lo establecido por las normas de Derecho, existiendo antijuricidad por violación de norma expresa o principio jurídico implícito, por vía de acción o por omisión, por quebrantamiento de la norma civil o por ilícito penal, por transgresión de una norma jurídica general o de una disposición -- particular, formal y material, etc.

Daño es el vínculo de Derecho entre el autor del hecho ilícito y la víctima del mismo. Es la pérdida o menoscabo de carácter económico que sufre una persona en su patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. El perjuicio es la privación de bienes que habrían de entrar al poder de la víctima y que ésta deja de percibir por efecto del acto dañoso. Debemos distinguirlo del daño moral en los términos siguientes: el daño moral es la lesión que una persona sufre en sus sentimientos, afecciones, creencias, honor o reputación, o bien en la propia -- consideración de sí mismas como consecuencias de un hecho de tercero, antijurídico y culpable, o por un riesgo creado.

Culpa y Dolo, que en relación a ellas podemos decir que el error de conducta puede ser intencio

nal, pudo haberse cometido de propósito, en cuyo caso se habla de dolo. También puede ser no intencional al haber sido ejecutado sólo por imprudencia, negligencia, descuido o torpeza, y entonces se dice que -- hay culpa en sentido estricto. Ambas culpas quedan in voluocradas dentro del concepto general de culpa civil.

Dice Manuel Bejarano Sánchez en su libro de Obligaciones Civiles que " El acogimiento de la -- culpabilidad como un elemento del ilícito, fue una -- conquista moral que permitió sancionar sólo a quien -- pudo evitar la producción del daño y no lo hizo, exen tando de toda responsabilidad al causante accidental, a quien no incurrió en falta alguna de conducta. Así se produjo una mutación en el fundamento de la respon sabilidad civil, que partiendo de la idea de sancio-- nar al causante del daño por el sólo hecho objetivo -- de haber participado en su producción (responsabili dad objetiva), evolucionó hacia la concepción de a-- plicar la sanción sólo a quien pudo y debió evitar el daño y al no hacerlo incurrió en una falta de conduc-- ta, al causante culpable (responsabilidad que se fun da así en un análisis de la conducta del sujeto, por lo cual, se le llama subjetiva) ." (31)

En el Derecho Moderno se advierte un nuevo giro hacia el objetivismo, es decir, a responsabili-- zar sin culpa, como ocurre en la responsabilidad obje tiva por riesgo creado.

(31). BEJARANO SANCHEZ, Manuel. ob. cit. Pag. 239.

Con relación a la evolución de la responsabilidad, podemos destacar tres cambios sucesivos en sus bases sustentadoras:

1.- Partiendo de la idea de que el sujeto es responsable por el solo hecho de que su conducta provocara el daño, por el hecho mismo de su producción aunque no obrara culpablemente, definiéndose lo anterior como responsabilidad objetiva.

2.- Se llega posteriormente a afirmar que la responsabilidad no podrá surgir a menos que el causante hubiera podido evitar el daño y no lo hubiera hecho, éste es, que su conducta estuviera teñida por una falta o error de proceder, la culpa, llamándose a la anterior responsabilidad subjetiva.

3.- Para concluir reafirmando de nuevo que el causante del daño es responsable aunque no hubiere incurrido en culpa, sino por el hecho mismo de haberlo producido, si es que lo causó con cosas o sustancias peligrosas de las cuales hizo uso, definiendo a la anterior como responsabilidad objetiva por riesgo creado.

La responsabilidad objetiva nace precisamente como una nueva orientación al objetivismo, surgida a fines del siglo pasado, fue postulada dentro del campo del Derecho privado por autores como Saleilles y Louis Josserand ante los problemas prácticos que provocó el maquinismo. Se la ha denominado Responsabilidad Objetiva Por Riesgo Creado. Consiste en afirmar que todo aquél que haga uso de un aparato peligroso que aumente los riesgos de provocar daños a --

los demás, debe responder de la reparación de los - que se produzcan con dicho objeto por su solo aprovechamiento, aunque no incurra en culpa o falta de conducta y aunque no viole ninguna disposición normativa.

Al lado de la responsabilidad civil basada en la noción de culpa, y llamada por tal motivo responsabilidad subjetiva, surgió la responsabilidad objetiva, la cual se apoya en un elemento ajeno a la -- calificación de la conducta, en un dato aparente, objetivo, como es el hecho de causar un daño por la utilización de un objeto peligroso que crea un estado de riesgo para los demás. Se trata de una responsabilidad objetiva, que se apoyó en ese hecho del riesgo -- que crea, del riesgo creado: si el patrón o dueño de la fábrica había introducido una nueva situación de -- riesgo de que se produjeran daños, al utilizar maquinaria nueva peligrosa, por la complejidad de su funcionamiento o por los elementos materiales que utilizaba, debía responder de los daños que causara con -- ella, aún sin haber incurrido en culpa alguna y sólo por el hecho de haber provocado esa situación peligrosa.

Esta Teoría fue adoptada por nuestra Legislación, principalmente en el Artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, donde se obliga al -- pago de daños y perjuicios a todo el que cause un daño por el uso de objetos, substancias o aparatos peligrosos por su velocidad, por su naturaleza explosiva o inflamable, o por la energía de la corriente e--

léctrica que conduzcan o por otras causas análogas, - todo ello aun cuando obre lícitamente, es decir, sin violar norma jurídica alguna y sin incurrir en cualquier falta de conducta que le fuera atribuible.

Concluyendo, hay dos clases de responsabilidad civil por el elemento o dato en que se finca la - necesidad de resarcir los daños:

1.- La responsabilidad subjetiva cuando éstos han sido causados por una conducta culpable, antijurídica y dañosa, que tiene por fuente el hecho ilícito y por soporte esa noción subjetiva de la culpa, y

2.- La responsabilidad objetiva, si los daños provienen de una conducta lícita, jurídica, inculpable, consistente en aprovechar un objeto peligroso que crea riesgo de daños, responsabilidad fincada en dicho riesgo y que por consiguiente se llama responsabilidad objetiva, por tener su apoyo en un elemento externo como es el riesgo creado. Por lo anterior es que en nuestro Derecho positivo, la responsabilidad - civil, es decir, la obligación de indemnizar, tiene - dos posibles causas o fuentes, que son: el hecho ilícito y el riesgo creado.

CAPITULO III.

EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

A.- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

El pago o cumplimiento de las obligaciones además de constituir un deber jurídico del deudor, es un derecho que tiene para liberarse de una obligación y consiste en la entrega de la cosa o la cantidad debida o la prestación del servicio que se hubiere estipulado. También se puede decir que es la ejecución -- efectiva de la obligación.

El pago debe tener por objeto la misma cosa que era objeto de la obligación, ya que el acreedor -- de la cosa cierta no puede ser obligado a recibir o-- tra aún cuando sea de mayor cantidad. El pago debe -- hacerse del modo en que se hubiere estipulado y en el lugar convenido. En el caso de la enajenación de alguna especie indeterminada, si no se designa la calidad de la cosa, el deudor cumple, como lo marca el Artículo 2016 de nuestro Código Civil, entregando una de -- mediana calidad. En el mismo ordenamiento, en el Artículo 2013, se establece que la obligación de dar cosa cierta también comprende la de entregar sus acceso-- rios, salvo que lo contrario resulte del título de la obligación o de las circunstancias del caso.

El pago deberá hacerse en el tiempo convenido en el contrato, excepto en los casos en que la Ley permita o prevenga expresamente otra cosa. De la mis-- ma manera, éste deberá hacerse en un solo pago, salvo convenio expreso o por disposición de la Ley.

1.- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE DAR, DE HACER Y NO HACER.

En el Código Civil para el Distrito Federal se establece " Artículo 2017.- En los casos en que la obligación de dar cosa cierta importe la traslación de la propiedad de esa cosa, y se pierde o deteriora en poder del deudor, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si la pérdida fue por culpa del deudor, éste responderá al acreedor por el valor de la cosa y por los daños y perjuicios;

II.- Si la cosa se deteriora por culpa del deudor, el acreedor puede optar por la rescisión del contrato y el pago de daños y perjuicios, o recibir la cosa en el estado que se encuentre y exigir la reducción de precio y el pago de daños y perjuicios;

III.- Si la cosa se perdiere por culpa del acreedor, el deudor queda libre de la obligación;

IV.- Si se deteriora por culpa del acreedor, éste tiene obligación de recibir la cosa en el estado en que se halle;

V.- Si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido. "

En caso de pérdida o deterioro de la cosa, se aplicarán las mismas reglas del Artículo anterior cuando la obligación de dar tenga por objeto una cosa designada sólo por su género y cantidad, previo que se individualice por el deudor o acreedor.

En las obligaciones de dar hay culpa o negligencia cuando el obligado no ejecuta o ejecuta actos contrarios para su conservación.

En virtud de lo establecido en el Artículo 2026 del ordenamiento citado, si son varios los obligados a prestar la misma cosa, cada uno responderá -- proporcionalmente, excepto: cuando cada uno de ellos se haya obligado solidariamente, cuando la prestación consista en cosa cierta y determinada, y que se encuentre en poder de uno de ellos o cuando dependa de hecho que sólo uno de los obligados pueda prestar; o -- cuando la obligación sea indivisible o, por último, -- cuando por contrato se ha determinado otra cosa.

En cuanto a las obligaciones de hacer o de no hacer, nuestro Código Civil vigente determina para ambos cumplimientos en su Artículo 2027 que si el obligado a prestar un hecho no lo hace, el acreedor -- tiene derecho de pedir que otro lo ejecute a costa de aquél, si es posible la substitución, lo mismo será -- si no lo hace de manera convenida, donde el acreedor podrá pedir que deshaga lo mal hecho.

Igualmente el Artículo 2028 del mismo Código dice: " El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, -- podrá exigir el acreedor que sea destruída a costa -- del obligado. "

Si el deudor cumple voluntariamente su obligación, ésta se extingue por pago; pero cuando no se aviene a respetar su compromiso, el acreedor puede

logar que sea forzado a ello contando con el auxilio de la fuerza pública. A ésto le llamamos Ejecución Forzada, dentro de la cual estudiaremos las obligaciones de dar, de hacer y no hacer.

En las obligaciones de dar una suma de dinero siempre es posible obtener la ejecución forzada en naturaleza, ya que en Derecho existe el principio de que el deudor responde de sus obligaciones con todo su patrimonio, si el obligado se resiste a hacerlo sufre la ejecución sobre su patrimonio mediante un secuestro o embargo de bienes, los que, al rematarse se satisface al acreedor.

Si la obligación de dar consiste en la entrega de una cosa determinada en su individualidad, el Juez dictará una orden de secuestrar la cosa misma y hacer entrega de ella al acreedor, pero si hubiere sido destruída u ocultada por el deudor, sólo será posible un cumplimiento por equivalente, mediante el pago de daños y perjuicios, previa estimación del valor de la cosa.

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará ejecución por la cantidad que señale el actor, que puede ser moderada prudentemente por el Juez, sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor. Si se trata de bienes genéricos, también es posible el cumplimiento en naturaleza, adquiriendo a cargo del deudor dichas cosas en donde puedan ser obtenidas.

El cumplimiento de las obligaciones de hacer y no hacer representan mayor dificultad de efectuarse. En ellas es indispensable el concurso del

deudor, quien no pueda ser violentado para que proporcione el hecho o la abstención que debía conceder. No obstante, el cumplimiento en naturaleza es posible si el hecho puede ser proporcionado por un tercero, en tal caso se realizará por éste a cargo del deudor; o si el hecho del que debió abstenerse el deudor produjo una obra material que pueda ser destruída, supuesto en el que la ejecución decretada por el Juez consistirá en borrar los efectos del hecho prohibido. -- Pero si se tratara de obligaciones de hacer intuitu personae, es decir, aquéllas que sólo pueden ser cumplidas por el deudor o de obligaciones de no hacer -- irremediabilmente quebrantadas, la satisfacción del acreedor sólo será posible por equivalente, mediante una indemnización compensatoria.

2.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE DINERO.

Las obligaciones que tienen por objeto dar dinero, dar monedas, son las más numerosas, las más frecuentes en la práctica. Pueden definirse como aquéllas que tienen por objeto la dación o entrega de una suma de dinero, como la que tiene el comprador de pagarle el precio al vendedor y la que tiene el mutuuario o el depositario de restituir los dineros prestados o depositados.

Como bien lo señala el Maestro Ospina Fernández al decir que cobra importancia esta clase de obligaciones por dos aspectos especiales "... por el

pago de las especies monetarias que deben emplearse - para el pago y por el régimen de los intereses que el deudor debe pagarla al acreedor ". (32) De lo cual des prendemos el siguiente estudio en cuanto a la moneda y la correspondiente legislación monetaria.

LA MONEDA.- Se dice que podemos encontrar - dos clases de moneda: las de papel y las metálicas. - Ahora bien, las monedas metálicas, que son las que -- circulan diaria y comúnmente en nuestra vida cotidiana, estén constituidas por una mezcla de dos o más me tales, que es lo que se conoce con el nombre de liga; las monedas de oro o plata tienen un porcentaje mayor de metal precioso con relación a otro metal de menor valor. El Maestro Forja Soriano nos dice que ésto es necesario para que "... al usarse su desgaste sería muy grande y para evitarlo se forman de liga con el - cobre ". (33) La proporción que en una moneda tiene - el metal precioso con el otro metal es lo que se llama ley de la moneda, por lo consiguiente, mientras -- más oro o plata tenga una moneda, mayor será su ley.

MARCO HISTORICO BREVE DE LA LEGISLACION --- MONETARIA.- En la Ley del 28 de noviembre de 1867 se ordenó que desde el año siguiente se usara el sistema métrico decimal. En la Ley del 25 de marzo de 1965 se fijó que esta ley tenía por objeto que el valor legal

(32). OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. ob. cit. Pag. 65.

(33). BORJA SORIANO, Manuel. ob. cit. Pag. 299.

de la moneda de oro y de la de plata estuvieran en -- consonancia con su valor de cambio.

El régimen de papel moneda se da cuando -- Victoriano Huerta, en abril de 1913, concedió a los -- bancos la franquicia de que sus billetes tuvieran cur so forzoso, convirtiéndose éstos en instrumento de -- crédito en papel moneda. Con posterioridad se dan una serie de Decretos, de 1917 a 1921, los cuales regulan a la moneda metálica. Es precisamente con la Ley del -- 25 de julio de 1921 en que se establece que la unidad del sistema monetario mexicano sería el Peso. Esta Ley con las reformas que ha tenido, es la vigente y, en -- donde encontramos en sus Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, -- 8, 9 lo referente a los pagos. Es menester hacer men ción que en junio 22 de 1992, la Ley Monetaria tuvo -- la última reforma para regular lo relativo a la nueva unidad monetaria mexicana, de manera provisional, que es el Nuevo Peso, autorizando al Banco de México la -- emisión de otras nuevas monedas acorde con la reforma implantada.

CLAUSULAS EN LAS OBLIGACIONES DE DINERO.- -

En tiempos anteriores se acostumbraba poner en las escrituras de préstamos hipotecarios una cláusula que decía que el deudor se obliga a pagar en pesos fuertes de plata del cuño corriente mexicano, y, -- no podía pagarse por cualquier otra moneda, ya sea -- metálica o de papel, aunque por Ley fuere forzosa su admisión. Esta cláusula era legal en su tiempo con--- forme a lo que disponía la Ley Monetaria de 1905, por lo que basándose en ésta, la obligación debía ser pa-

gada por moneda mexicana de cuño corriente.

En los tiempos anteriores y en la Revolución Mexicana misma se encontraba en acreedor de una deuda en dinero con la desventaja que al pagarse con moneda de cuño corriente, no daba ninguna seguridad de la Ley usada en ésta; es por éso que en ese tiempo se optó -- por pagar y cobrar la deuda con el equivalente en oro con respecto a la moneda. Se sugirió también que el -- deudor se obligara a pagar con una o más barras de -- oro que tuvieran la cantidad de oro puro que tenían -- las monedas que el mutuante entregaba al mutuuario, -- pero esta cláusula no encontró acogida en los deudo-- res, porque temieron no poder conseguir barras de oro en la época del pago.

Ante las disposiciones transitorias de la -- Ley de 1931, desde entonces se prescindió de esas cláu-- sulas por considerarlas ineficaces. En la actualidad, a veces se hacen préstamos entregándose dólares y en este caso el deudor deberá pagar con arreglo a lo -- prescrito en el Artículo 8o. de la Ley Monetaria vi-- gente.

LA MORATORIA EN LAS OBLIGACIONES DE DINERO.-

Se dice que hay ciertas Leyes que determinan, como lo señala el Maestro Borja Soriano "... cuándo y cómo de-- ben pagarse las obligaciones, según la época de su -- nacimiento, teniendo en cuenta las que se han contra-- tado en tiempo ". (34) Cabe aclarar a ésto, que hay -- que distinguir si son de moneda metálica o papel mone-- da-

(34). BORJA SORIANO, Manuel. ob. cit. Pag. 300.

Con respecto a la moratoria, nuestra legislación antiguamente consideraba que si el papel moneda sufrió una depreciación, que todo mundo la rechazaba, los acreedores y deudores gozaban de una moratoria general, de acuerdo con la Ley de 1916.

Posteriormente se dieron Decretos y Leyes - que levantaron la moratoria y daban los reglamentos - generales a seguir con respecto al pago de obligaciones de dinero, especialmente en la Ley de 1918 y el - Decreto del 21 de julio de 1926.

Por lo tanto, en base a lo dicho anteriormente, las obligaciones de dinero se deben de solventar con moneda metálica o papel moneda que expida el Banco de México, y para casos especiales, debe basarse uno en la Ley del 25 de julio de 1937 con sus actuales reformas, en virtud de que es la vigente.

CUMPLIMIENTO: OBJETO, TIEMPO DEL PAGO Y --- LUGAR.- La consecuencia general de todas las obligaciones es el pago o cumplimiento. Este puede ocurrir:

1o.- Cuando el pago es realizado voluntariamente por el deudor y recibido voluntariamente.

2o.- Si éste es efectuado contra la voluntad del acreedor se presenta la consignación en pago.

3o.- Y si se lleva a cabo contra la voluntad del deudor, entonces, nos encontramos frente a la ejecución forzada.

El pago simple y llano es un acto voluntario en el que concurren generalmente el consentimiento del deudor y el del acreedor. Si faltare la volun-

tad de alguno de ellos, se podrá alcanzar sus efectos extintivos, ya mediante el cumplimiento coactivo por ejecución forzada, de resistirse el deudor, o bien, -- por el ofrecimiento del pago seguido de la consignación de la cosa debida, si el recalitrante opositor fuere el acreedor.

Jurídicamente, el cumplimiento de la obligación significa la extinción de la misma, por haberse realizado los fines para los cuales fue constituida.

La extinción de las obligaciones se opera -- en virtud de diferentes actos, hechos o negocios jurídicos a los cuales se les llama en la doctrina : modos de extinción.

" Los comentaristas españoles clasifican los modos de extinción de las obligaciones en general, éa to es, los que son aplicables a todas las obligaciones como el pago, la compensación, la confusión de derechos, la remisión, la novación, el mútuo disenso, -- la rescisión y, las prescripciones como el plazo, la condición resolutoria, la muerte de los contratantes y la pérdida de la cosa. ". (35)

La palabra pago, en sentido técnico jurídico ha tenido diversos significados. En el Derecho Romano el pago se llamaba " solutio " y, era todo hecho que liberaba al deudor, ya fuera que la obligación se extinguiese por cumplimiento voluntario o forzoso de la prestación. También la palabra pago ha signifi---

(35). MUÑOZ, Luis. Teoría General del Contrato. Cárdenas Edit. y Dist. México, 1973. Pag. 79.

cado y significa vulgarmente hoy, el cumplimiento de una obligación pecuniaria mediante la entrega de una cierta cantidad de dinero.

Nuestro Tribunal Supremo maneja la tesis - de que el pago como modo extintivo de la obligación - con efecto liberatorio del obligado, exige, para que pueda reputarse de bien hecho y producir aquel efecto, que se entregue totalmente la cosa prestada o el dinero en la misma cuantía y especie que la cantidad debida y que se haga en la persona a quien la prestación se debe o a otra autorizada para recibirla en su nombre, según lo establece el ordenamiento sustantivo -- civil.

El pago puede ser común u ordinario, el cual no exige normas especiales; y excepcional: como el ofrecimiento, la consignación y la imputación del pago.

" Los elementos del pago común u ordinario - fueron ya enunciados por las escuelas, inspirándose - en el Derecho Romano con las voces latinas quisquam, quid, causa, quomodo, ubi, quando, expensae y pacta - adjunta ". (36)

Los sujetos hábiles del pago son: el pagador o solvens y el cobrador o accipiens.

El deudor no es la única persona a quien la Ley reconoce la posibilidad de hacer el pago, aunque - éste sea lo normal, pudiendo ser efectuado por otras.

El pago puede hacerse por el mismo obliga--

(36). MUÑOZ, Luis. ob. cit. Pag. 81.

do o sea el deudor, por las personas que lo representan o por cualquier otra que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

" El pago puede hacerse aún contra la voluntad del deudor, en cuyo caso el que lo hizo solamente tendrá derecho a cobrar del deudor aquéllo en que le hubiera sido útil el pago ". (37)

El pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo.

En relación con el pago hecho a tercero, -- dispone el Código Civil vigente para el Distrito Federal que se extinguirá la obligación, si así se hubiera estipulado o consentido por el acreedor, y en los casos en que la Ley lo determine expresamente.

No es válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habérselo ordenado jurídicamente la retención de la deuda.

OBJETO.- Lo que se debe pagar es la cosa, -- hecho o abstención, es decir, el objeto de la obligación; así como el total de ella, la cosa idéntica en su integridad. Este principio es el de la identidad -- en la subsistencia del pago. El acreedor no puede ser compelido a recibir algo diverso de aquéllo que es -- objeto de la obligación o sólo parte del objeto de la misma, si éste debió ser entregado en su totalidad.

El pago parcial sólo es posible: si así se convino o si una parte es líquida y la otra no. Deuda líquida es aquélla cuya cuantía es determinada o -- determinable en 9 días. El pago deberá hacerse del --

modo en que se hubiere pactado y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud del convenio expreso o -- por disposición de la Ley. Por otra parte, si tuviera una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el -- deudor el pago de la primera y esperar la segunda.

TIEMPO DE PAGO.- El tiempo de pago está --- previsto en nuestro Código Civil en sus Artículos -- 2079, 2080 y 2081, los cuales textualmente dicen que: " Artículo 2079.- El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en -- que la Ley permita o prevenga expresamente otra cosa". " Artículo 2080.- Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de -- dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación." " Artículo 2081.- Si el deudor quisiere hacer pagos - anticipados y el acreedor recibirlos, no podrá éste - ser obligado a hacer descuentos."

Depende de que se haya pactado o no el momento del pago. Si se estipuló cuándo, será exigible en la oportunidad convenida, ya sea en el acto o al - vencimiento del plazo suspensivo, o bien al vencimien- to de la condición suspensiva.

Si no se convino el momento del pago, entonces se impone distinguir si la obligación es de dar o de hacer, y, si es obligación de dar, será exigible — treinta días después. Este es un requerimiento de pago, judicial, extrajudicial ante notario público o — dos testigos, que el acreedor hace a su deudor. Si la obligación es de hacer, será exigible cuando lo pida el acreedor, siempre que hubiere transcurrido el tiempo necesario para su cumplimiento. Se entiende como — necesario, el plazo adecuado para el cumplimiento del tipo de hecho particular en que consiste el objeto de la obligación.

" El señalamiento del lugar en que se debe efectuar el pago tiene un fundado interés, para evitar, especialmente, las consecuencias de las manobras de mala fe que, en caso de no encontrarse fijado con precisión podrían ponerse en juego en perjuicio — del acreedor ". (38)

En el mismo ordenamiento civil citado, en — el Artículo 2082 se dice: " Por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.

Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de — ellos ".

(38). MUÑOZ, Luis. ob. cit. Pag. 114.

ESTO TIENE SU DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

De la misma manera, " Artículo 2083.- Si el pago consiste en la tradición de un inmueble o en prestaciones relativas al inmueble, deberá hacerse en el lugar donde éste se encuentre".

" Artículo 2084.- Si el pago consistiere en una suma de dinero como precio de alguna cosa enajenada por el acreedor, deberá ser hecho en el lugar en que se entregó la cosa, salvo que se designe otro lugar ".

Así podemos entender que si se convino el lugar de pago, éste debe efectuarse en dicho lugar. Si hubieren varios domicilios mencionados, el acreedor elige.

A falta de convenio, en el domicilio del deudor. Sin embargo, si se trata del pago relativo a un inmueble, el pago deberá hacerse en éste y si el pago se refiere al precio de alguna cosa, deberá hacerse en el sitio en que se entrega ésta.

3.- EL PAGO DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA Y SU ESPECTATIVA ANTE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CANADA Y MEXICO.

En cuanto a las obligaciones en pago de moneda extranjera y particularmente las deudas concebidas en moneda extranjera, nuestra legislación ha asumido diversas actitudes respecto a esas obligaciones a través de su reciente historia.

La Ley Monetaria de 1905 prescribió que la moneda extranjera no tenía curso legal en la República Mexicana, salvo los casos en que expresamente determinara otra cosa, esto lo mencionó en su Artículo 22. En 1918, el Presidente Carranza, provisto de facultades extraordinarias, decretó reformas a la Ley Monetaria, derogatorias del precepto antes mencionado, que atribuyeran curso corriente a la moneda de oro -- extranjera, al tipo de cambio que fijara la Secretaría de Hacienda, lo que permitió la estipulación de adeudos en divisas para ser cumplidas en especie o en moneda nacional a la equivalencia que corresponda.

La Ley Monetaria de 1931 reestableció la -- prohibición del curso de la moneda extranjera y a reglón seguido preceptuó que "... las obligaciones en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán en tregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que deba hacer se el pago". En 1935, se modifica este precepto para quedar, precisamente en su Artículo 8o. con la sola -- modificación " y fecha en que se haga el pago. "

La aparente incongruencia entre prohibir el curso de la moneda extranjera y regular el pago de -- obligaciones contraídas en esa especie, fue aclarada por el propio legislador en la exposición de motivos de la Ley Monetaria, donde reiteró que todas las obli gaciones deberían ser concretadas en moneda nacional a excepción de las que hubieren sido contraídas en --

razón del COMERCIO INTERNACIONAL, único caso que justifica su celebración.

Todas las obligaciones en consecuencia, como dice el Maestro Bajarano Sánchez, que en el futuro se contraigan, quedarán estipuladas en pesos mexicanos, salvo aquéllos que, impuestas por el comercio internacional deban estipularse en moneda extranjera, a cuyo respecto el proyecto de la Ley mantiene la prohibición que es extraordinaria en estos casos y que la Ley de 1905 estableció expresamente declarando que la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República y que las obligaciones que se contraigan en esa moneda serán pagadas en moneda legal al tipo de cambio del lugar y fecha en que las obligaciones deban de solventarse.

Y explica el legislador que su decisión motivada por el cambio ya es muy grave en sí mismo, ya que se ha duplicado con un problema interior, particularmente muy agudo, porque en vez de afectar sólo de un modo directo a los importadores o a los deudores al extranjero, afecta también por las circunstancias dichas de los deudores en moneda nacional, pues la persistencia de las fluctuaciones en los cambios internacionales y su influencia en el valor de la moneda de plata en relación con el oro, y la acosada tendencia al aumento de esas fluctuaciones, creando o fomentando la desconfianza general en la situación, han hecho que ya no por necesidad material se cubran adeudos con el exterior, sino por previsión y por des

confianza en la situación del país, aumente en México la demanda de divisas extranjeras, acrecentándose con ello la necesidad de aportar oro y, por ende, encareciendo cada vez más esta especie.

Aoyado en tales argumentos José Luis Andrade sostiene la idea de que la nulidad de las convenciones que crean obligaciones de pago en moneda extranjera, así deberá ser. Y no vemos cómo o por qué — pudiera sostenerse lo contrario, ante la interpretación legislativa contenida en la exposición de motivos de la Ley, y el recrudecimiento actual de la situación que constituya su fuente racional, concretada en la misma exposición de motivos como persistencia de las fluctuaciones en los cambios internacionales y su influencia en el valor de la moneda, que ha creado o fomentado la desconfianza general en la situación y ha provocado que ya no por necesidad material de cubrir adeudos con el exterior, sino por previsión y por desconfianza en la situación del país, aumenta en México la demanda de divisas extranjeras ya no sólo para cubrir el débito sino para aportar lo que la deuda externa merece o está obligada a pagar.

Si el legislador aplicó su función en cuanto a que el curso de la moneda extranjera y , autorizó la confección de obligaciones en divisas sólo para los contratos internacionales, a fin de evitar el aumento innecesario de la demanda interna de divisas y la exportación de oro y además proteger a los bancos en moneda nacional; y si , por otra parte, declaró la nulidad de toda estipulación en contraria, según el Artículo 9o. de la Ley Monetaria Mexicana, es obvio —

que las obligaciones contraídas con motivo de tráfico interno en moneda extranjera, para precaverse de la inflación, por previsión y desconfianza en la situación del país, son nulos. Tal es el indudable espíritu de la Ley Monetaria, la cual deslinda el alcance del Artículo 2389 de nuestro Código Civil que para su aplicación remite a aquella disposición.

Como al entrar en vigor la Ley Monetaria de 1931 estaba autorizado el cobro de la moneda extranjera por el Decreto Ley en 1918, derogatorio del Artículo 22 de la Ley de 1905, el Artículo 4, transitorio de aquélla, determinó en armonía y angluencia con las condiciones antes resumidas, que los créditos contraídos en moneda extranjera antes de la vigencia de la Ley en base al Decreto de 1918, serían pagados conforme al Artículo 80., en moneda nacional al tipo de cambio operante, a menos que se demostrara que la negociación fue en realidad efectuada en moneda mexicana y que su referencia a divisas no tuvo justificación legítima.

Para efecto de aclaración de la siguiente anterior idea, transcribimos literalmente el texto del Artículo 4o. Transitorio de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor siguiente: " Artículo 4o. .- Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán en los términos del Artículo 8o. de esta Ley, a menos que el deudor demuestre tratándose de operaciones de préstamos, que --

la moneda recibida del acreedor fuera moneda nacional de cualquier clase, o que tratándose de otras operaciones la moneda en que se contrajo originalmente la operación, fue moneda nacional de cualquier clase: en estos casos las obligaciones de referencia se solventarán en monedas nacionales, en los términos de los Artículos 4o. y 5o. de esta Ley, respectivamente al tiempo que se hubiere tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda nacional recibida a la moneda extranjera, o si no es posible fijar este tipo, a la paridad legal."

En síntesis de lo anterior, resulta que conforme al régimen instituido por la Ley Monetaria en vigor, se reitera las disposiciones de la Ley de 1931.

Las obligaciones concebidas en moneda extranjera con motivo del tráfico jurídico interno, son nulas absolutamente. Esto es, que sólo serán válidas cuando entrañen operaciones impuestas por el comercio internacional, en virtud de los Artículos 8o. y 9o. de la propia Ley.

Las obligaciones en moneda extranjera autorizadas por causa de comercio exterior, serán pagadas en moneda nacional en la proporción a que corresponda conforme al tipo de cambio en vigor al hacerse el pago.

Las obligaciones en moneda extranjera contraídas en la época del régimen de libre curso, es decir, de 1918 hasta 1931, serán solventadas conforme al principio anterior, por su equivalente en moneda nacional al momento del pago, a menos que el deudor -

demostrara que la operación se concibió y ejecutó --- realmente en pesos mexicanos y su conversión a moneda extranjera no fue justificada, en cuyo caso se cu---brirán en moneda nacional, al tipo operado al efectuarse la indebida conversión o a la paridad legal existente al celebrarse el acto jurídico, de acuerdo con el Artículo 9o. transitorio, actualmente vigente.

No obstante lo anterior, debe reconocerse -- que en la práctica las autoridades y la doctrina prevalecientes han decidido ignorar el sentido de la Ley Monetaria y admitir la validez de las obligaciones -- concebidas en divisas.

Borja Martínez dice al respecto que si bien la moneda extranjera carece de curso legal dentro de la República, las obligaciones contraídas en tal medio de pago tienen plena validez jurídica, reconocida en numerosas disposiciones legales.

Así mismo, las operaciones en moneda extranjera se encuentran aceptadas expresamente en diversas normas reglamentarias, principalmente aquéllas que se dictan en ejercicio de facultades de regulación monetaria crediticia y cambiaria, previstas en la Ley, caso de las circulares del Banco de México a las instituciones de crédito del país.

En más, la Suprema Corte de Justicia del -- País ha reiterado que en territorio mexicano pueden -- contraerse obligaciones en moneda extranjera.

Todo lo cual lleva a cuestionar la eficacia de esas Leyes, de tales circulares bancarias y de la misma jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual puede rectificar sus deci--

siones, pues la Ley Monetaria de 1950 que reitera las disposiciones de la Ley de 1931, y sigue atada a sus fuentes históricas, es una norma de indudable orden público que debe forzosamente de ser observada, so pena de la insalvable nulidad absoluta de cualquiera de los actos efectuados contra su letra y espíritu.

La solución apuntada no sólo es la apropiada en estricta ortodoxia jurídica, sino la más conveniente para el beneficio del país, que no puede sacrificar su interés a la satisfacción de los acreedores o a la preservación de los capitales privados. (39)

El Maestro Francisco Borja Martínez considera también indeseables las obligaciones en moneda extranjera "... pues la generalización de esos pactos va en detrimento del poder liberatorio que la Ley confiere al Peso y convendría limitar las posibilidades legales de contraer obligaciones en moneda extranjera, permitiéndolas en negocios que así lo justifiquen; caso de ciertas obligaciones, vinculadas a transacciones internacionales..." (40) Y como ya hemos visto, están legalmente limitadas, precisamente en el sentido indicado.

LA ESPECTATIVA ANTE EL TRATADO.- Entre la gente preocupada de los destinos de nuestro país ha estado latente y constante la idea de cómo podrá afectarnos esta nueva posible relación comercial con nuestros vecinos del norte, si embargo, si somos capaces de entender y pensar las posibles consecuen-

(39). BEJARANO SANCHEZ, Manuel. ob.cit. Pag.320-324.

(40). BORJA MARTINEZ, Francisco. Régimen Jurídico de la Moneda Extranjera. México, 1977. Pag. 35.

cias de éste, aunque algunos lo llamen Tratado, será siempre llamado Acuerdo Comercial Internacional, llevará consigo innumerables beneficios a todos los grupos mercantiles y de progreso nacional que busquen el beneficio de nuestro país, sin embargo es importante significar la trascendencia que éste tendrá dentro de la comunidad económica y, principalmente social de -- México, toda vez que, aunque éste País norme las obligaciones contraídas de manera económica para con otros países, es necesario tener en cuenta que no somos, ni estamos aislados de las demás potencias económicas -- mundiales, precisamente en materia de obligaciones de dinero, en virtud de que el dinero es la única forma de trasladar el valor de los esfuerzos además de materiales de lo que nos toca intercambiar dentro del proceso de producción y que, como dijo David Ricardo, es la fuente de riqueza de las naciones.

La política de México ha sido siempre la de hacer valer su institucionalidad en materia de función económica ya que, de manera clara ha normado su política monetaria a manera de hacer valer su instrumento físico llamado moneda en aras de un interés nacional, sin tomar en cuenta que el mundo cambiante conlleva a modificar las políticas, tanto hacendarías -- como económicas e inclusive hasta de modificar su legislación propia para adecuarla a los rumbos de la vida internacional, es precisamente por éso que, el motivo principal de este trabajo es el de pretender -- que se modifique en lo posible y exacto la legisla---

ción correspondiente, a fin de que se adecúe a lo propio de un país cambiante como el nuestro.

México es una Nación que ha incursionado -- dentro de los parámetros de los mundos civilizados y ampliamente desarrollados, como un gigante dentro de su representatividad etnológica, sin embargo, también ha marcado la pauta en las actividades preferenciales y de indicador dentro de las políticas económicas --- mundiales, ya que, a pesar de ser un país en desarrollo, ha sabido mantenerse por su historia y su propio deseo de sobresalir por méritos propios, como un Estado con estabilidad política, económica y social que lo impulsó a crear sus propias circunstancias dentro del ámbito internacional.

Nuestro país es, dentro del contexto mundial, un Estado soberano respetuoso de la identidad propia de los demás miembros internacionales, sin embargo, -- se ha visto reducido dentro del ámbito monetario mundial a su circunscripción geográfica mínima, tan es -- así, que no permite la incursión de otras monedas que socaven su imperio; todo lo anterior, trasladado al -- círculo vicioso de no permitir la circulación de moneda extraña a la que la Legislación Monetaria nacional prescribe, demuestra su falta de ecuanimidad jurídica viable para con otras.

Sin embargo, y toda vez que su economía está relacionada o interrelacionada con las demás de nuestro planeta, es necesario que se admita una variante para efecto de saneamiento de la economía local y pue

da ésta asumir otros retos.

No es posible que otras economías estén aprovechando las características propias de la libre-ejecución de las obligaciones y, nosotros que pretendemos sobresalir del estado actual, tengamos ideas -- distintas de lo que nos conviene.

Estamos ante el reto de enfrentarnos ante -- diferentes economías mundiales, tanto de la cuenca -- de Pacífico, Cono Sur de América, Norteamérica, y, -- los demás satélites que nos rodeen y aún así pensemos la conveniencia positiva o no, éso ya no existe, ahora tenemos que incurrir en diferentes tareas determinantes para nuestro objetivo, que no será otro que sobresalir dentro de la Economía Mundial para efecto -- de darle a los que nos siguen, un mundo mejor.

En todos los países desarrollados se permite tener o cultivar una cuenta corriente de apoyo --- económico o administrativo en la misma rama. Es más, -- antes de la Primera Guerra Mundial, ya era práctica -- común las obligaciones de dinero entre los países del primer mundo, sin tomar en cuenta que la culpa de la negativa fuera debido a la inseguridad económica del país involucrado.

Yo pretendo que México pueda acceder a permitir tener cuentas de ahorro, depósito e inversión en moneda extranjera y, pagaderas en cuanto a los intereses se refiere, en la misma moneda en que fue depositada, ya que si entra en vigencia el Tratado mencionado, con nuestra legislación, sería difícil establecer las reglas que benefician a las partes para efecto del pago de las obligaciones contraídas, so --

pérdida de menospreciar los intereses que se pudieren generar por su propio concepto.

A pesar de que nuestra legislación no permite el libre curso de moneda extranjera, pudiera ésta permitirse en atención a que diferentes economías participarían de la nuestra, proveyendo de innumerables beneficios económicos para nuestro país, ya que al invertir y sentirse protegidos y libres de vaivenes, - varias inversiones se acercarían a nuestro país, redundando en mayores empleos y mayor captación de divisas, haciendo más fuerte económicamente a México.

Lo anterior es que en virtud de que México, aún sin pertenecer a ningún bloque económico que sea monopolista y hegemónico, ha sabido llevar a flote su propia economía en base al desarrollo integral, que - al final de cuentas, se finca en la disponibilidad de efectivo para responder del curso de la moneda ampliamente conocida en el mundo, que es el dólar estadounidense, moneda que a través del tiempo ha sabido mantenerse estable, siendo la divisa mayor que nuestro país requireréy, más aún, cuando se trata de cultivar un Tratado de Libre Comercio entre los tres ejes del comercio americano y, sobre todo, con una economía en - amplio desarrollo, los cuales norman la vida comercial de nuestro continente y, que por la situación geográfica, debemos aprovechar.

Es norma común que en todos los países desarrollados se acepte cualquier moneda reconocida y avalada. También se puede evitar cuando no mantiene -- su estabilidad en el mercado ni tiene sustento económico

en moneda metálica, llámese oro o plata. Nuestro país es rico en ambas monedas del metal oro o plata por lo que se debe incurrir en ese parámetro, en virtud de que su economía tiende a diversificarse, toda vez que no sólo exportamos petróleo, y materias primas.

Es difícil que algún país se encuentre en la disponibilidad de arriesgar sus divisas, muchas o pocas, si no hay Ley que le sustente o apoye. ¿quién va a invertir si no se le asegura cuando menos la obtención de ganancias lícitas y producto de su trabajo?, y quién va a aceptar trabajar con un patrón que le -- paga poco en comparación de quien le paga más?.

El tratado de referencia va a obtener innumerables beneficios y varios retos, aún así, deberá -- permitir el cambio de mentalidad en cuanto a que no -- se afecta a la soberanía nacional si se permitiera el libre cambio de la moneda extranjera en el sentido de pagar la obligación de intereses al tenor de la cantidad depositada o ahorrada y su correspondiente interés. Imaginemos que un inversionista desea abrir una empresa en nuestro país, tal que requiera importar -- algo de materia prima y a su vez exportar lo transformado, para uno u otro efecto, necesita divisas --- que le permitan comercializar con otros países, ya -- sea obligándose a pagar determinada cantidad de efectivo económico o moneda del curso corriente o que él cobre lo exportado en moneda extranjera; ambos casos él deberá utilizar moneda diferente a la que en su país circula, pero dado su ámbito de relación comercial, -- deberá manejar moneda diferente a la nacional, ya que

su propia actividad excede del ámbito común y por lo tanto, está obligado a responder en el sentido en que su contraparte lo o le requiera, es allí donde las obligaciones de dinero cobran importancia, ya que, só lo el activo le permitirá seguir en el negocio, fácil sería pagar o cobrar al tipo vigente, sin embargo la razón de ser no queda allí, toda vez que se estila en el comercio el pago al mes, quince días, dos o tres meses y, ¿quién va a pagar los intereses? . Fácilmente se resolvería si hubiera cuanta corriente en cualquiera de los bancos de servicio, sin embargo no lo es así. Si fuera al contrario, el inversionista que -- aportó en días, meses o semanas su dinero, diría que el obligado le resta alguna cantidad de dinero y si no se hace la operación, quién pagará los intereses acumulados. Violando flagrantemente lo normado en el Artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se le da en goce, las garantías que otorga la misma Constitución, ya que -- como cualquier individuo toda persona, moral o física tienen los derechos consagrados en la misma a menos -- que ella los restrinja, sin embargo es el caso de -- que la propia Constitución no los restringe, sino una Ley Federal y sus explicativas, pero ella no, violando el Primer Artículo invocado. Lo anterior es en base a la jerarquía de las Leyes.

La característica principal de la Ley es su generalidad y en este caso, hace nugatorio ese mismo derecho, en perjuicio de los individuos habitantes en nuestro país. ya que la Ley secundaria nunca podrá -- anteponerse a la Ley Suprema de la Nación.

En síntesis, puedo decir que, para efecto -- de estar acorde con los requerimientos de la nueva -- economía en la que nuestro país participará, con Tratado o si él, sería conveniente que se modificaran -- las Leyes necesarias para que fuera factible, si no -- el libre curso de la moneda extranjera, si su depósi- to y ahorro con su consecuente pago de los intereses que le correspondan en el mismo tipo de moneda que se -- utilizó, sea lo anterior para efecto del pago de obli- gaciones contraídas en el extranjero o en el territo- rio nacional, en moneda extranjera.

CAPITULO IV.

LEGISLACION VIGENTE.

Amplia es en verdad nuestra legislación -- bancaria, así como la jurisprudencia que se ha acumulado en razón de la materia, por lo que procederemos a hacer una breve relación con su correspondiente comentario acerca de cada una de las Leyes que rigen -- las obligaciones contraídas en moneda extranjera.

A.- EL CODIGO CIVIL.

El Código Civil para el Distrito Federal -- vigente, redactado por una comisión designada al efecto, fue aprobado el 30 de agosto de 1928 y entró en -- vigor el 10. de octubre de 1932 para resolver problemas que a diario se presentan en la vida contemporánea. En los motivos que le dieron lugar, se manifiesta que la idea de solidaridad arraiga cada vez más en las conciencias y encauza por nuevos derroteros la -- idea de libertad y de igualdad.

El Código Civil mexicano reproduce en gran parte el de 1884, las innovaciones que introduce en -- materia de obligaciones y contratos están principalmente inspirados en los Códigos Civiles francés, español, italiano, argentino, chileno, brasileño, alemán y suizo de las obligaciones, además de la Doctrina de varios autores. (41)

(41). GARCIA TELLEZ. Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano. Edit. Porrúa. México, 1932. Pag. 18.

En este trabajo sólo pueden admitirse aquellas definiciones que estrictamente contengan una regla de conducta por la inmediata aplicación de sus vocablos o por su influencia en las disposiciones de una materia especial, lo que pensamos de las definiciones se extiende por los mismos motivos a toda materia puramente doctrinal. La Ley debe ser imperativa, y, sea que mande o prohíba, debe sólo expresar la voluntad del legislador.

Por lo anterior, nos avocaremos al estudio de algunos Artículos que debemos fererir en nuestra investigación.

El Código Civil vigente nos habla acerca -- del criterio a seguir en relación a las deudas que -- sean en dinero, por dinero debemos entender a la moneda nacional o sea el peso mexicano o actualmente a los nuevos pesos, en relación con la nueva reforma de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, y -- no a otras como el dólar, yen, etc., ya que dicha Ley -- Monetaria nos señala que la moneda extranjera no tendrá curso legal en nuestro país. El Artículo 2117 del Código Civil nos dice textualmente: " La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario. "

Este último párrafo del Artículo referido, - hace precisamente referencia a cierta cantidad de dinero, debiéndose de entender por éste a la moneda nacional y no a otra; se refiere al interés legal que - fija el Banco de México y el cual es del 9 % pero no descarta la posibilidad de convenio en contrario, donde se puede incluir una deuda en dólares, que siguiendo el criterio del máximo Tribunal del país, éste ha reconocido que se pueden contraer obligaciones en moneda extranjera, como se verá en la Jurisprudencia relativa a Deudas en Moneda Extranjera, que mencionaremos más adelante.

Así mismo, el Artículo 2084 del mismo ordenamiento, menciona que "... si el pago consistiere en una suma de dinero..." aquí se toma el criterio de soberanía nacional, ya que se interpreta que se hace alusión a la moneda que tiene curso legal en el país.

En relación a la cesión de deudas en el Código Civil, el Artículo 2052 nos menciona literalmente : " Se presume que el acreedor consiente en la -- sustitución del deudor, cuando permite que el sustituto ejecute actos que debía ejecutar el deudor, como pago de réditos, pago parciales o periódicos, siempre que lo haga en nombre propio y no por cuenta del deudor primitivo ".

De esta forma, el Código Civil reconoce que puede haber cambio del deudor en relación a su persona, en relación al pago de réditos y pagos parciales. Estamos frente al problema que nos atañe desde un --

principio; todos los ordenamientos referentes a las - controversias que se puedan suscitar en cuanto a la - interpretación de un contrato en el cual la obligación consiste en moneda extranjera, nos dan como punto de - partida que estas deudas tendrán que convertirse de - acuerdo a la paridad o tipo de cambio del peso mexica no con esa moneda extranjera en el momento en que se - firme o acepte la obligación.

El Artículo 1888 dice a la letra: " Si el - que recibió de buena fe una cosa dada en pago indebi- do la hubiere donado, no subsistirá la donación...", Sin hacer énfasis en el pago de lo indebido, nos re-- feriremos al que recibió de buena fe una cosa, aquí, - el legislador nos permite hacer una interpretación -- restrictiva de este Artículo y así desprender por in- ferencia lógica, que "cosa" podría comprender, por e- jemplo a los llamados dólares, que para el caso serán tomados como moneda extranjera, así tenemos que en la donación alguien que actuando de buena fe recibe como donación dólares, aún cuando éstos no tengan curso le- gal en nuestro país, si son considerados como dinero, ya que son susceptibles de un cambio monetario banca- rio, además de depósito y para efecto del pago de otras obligaciones contraídas en territorio nacional.

Como lo norma el Código Civil, el contrato se perfecciona por el mero consentimiento de las par- tes, es decir, de una manera consensual, nos referi-- mos también a que los contratantes se vuelven verda-- deros legisladores, así tenemos que en el Artículo 2081 se dice textualmente: " Si el deudor quisiere -

hacer pagos anticipados y el acreedor recibirlos, no podrá éste ser obligado a hacer descuentos ". Luego -- entonces, si el acreedor recibe pagos anticipados, se entiende que en moneda nacional y el deudor cumple -- con moneda extranjera, en este caso si el acreedor -- consiente en ello, no afecta la naturaleza del contra to siempre y cuando haya una oferta por parte del deu dor y una aceptación por parte del acreedor; para que no haya desigualdad en los subsiguientes pagos, se to marán las medidas necesarias para poder hacer la con versión a moneda de curso legal.

El Artículo 1461 del Código en referencia, dice: " Los legados en dinero deben pagarse en esa -- especie, y si no la hay en la herencia, con el produc to de los bienes que al efecto se vendan ". La Ley Mo netaria tiene para el efecto una taxativa que dice -- que la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República pero también tiene una permisiva que da ca bida a los contratos que al efecto se refieren, por -- dinero puede entenderse también a moneda extranjera.

Nuestro Código Civil, después de autorizar a los contratantes para poner en los contratos los -- cláusulas que crean convenientes, dice que las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán -- por puestas aunque no se expresen, a no ser que éstas sean renunciadas en los casos y términos permitidos -- por la Ley y, de acuerdo con el Artículo 1796 del mis mo ordenamiento, los contratantes quedan obligados, -

no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, - sino también a las consecuencias que según su naturaleza, son conforme al uso a la Ley.

Rojina Villegas distingue los contratos nominados de los innominados " Los contratos atípicos - tienen también un sistema supletorio de la voluntad - cuando por tratarse de ellos no exista una regulación expresa en el Código Civil, como lo estatuye el Artículo 1858 principalmente ". (42)

B.- LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

El objeto principal de esta Ley es el de -- regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; regula así mismo las actividades y operaciones de las - mismas y protege los intereses del público.

Establece en su Artículo 2o. que el servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito que serán: de banca múltiple y de banca de desarrollo.

Considera esta Ley que el servicio de banca y crédito es la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público.

(42). MU.02, Luis. Teoría General del Contrato. 1a. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1973. Pag. 93.

El Artículo 70. de esta Ley establece que - La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar el establecimiento en el territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior, también podrá autorizar el establecimiento en la República de sucursales de bancos extranjeros de primer orden, cuyas operaciones activas y pasivas podrán efectuarse exclusivamente con residentes fuera del país. Menciona, además, que los bancos extranjeros referidos, sin perjuicio de la obligación de responder ilimitadamente con todos sus bienes por las operaciones que practiquen en la República, - mantendrán afecto a las sucursales citadas el capital mínimo que determina la propia Secretaría, tomando en cuenta los usos internacionales relativos a esas operaciones.

En el Título Tercero, Capítulo Primero de - la presente Ley, se especifica en su Artículo 46, que se transcribe textualmente: " Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I.- Recibir depósitos bancarios de dinero:

- a) A la vista;
- b) Retirables en días preestablecidos;
- c) De ahorro, y
- d) A plazo o con previo aviso;

II.- Aceptar préstamos y créditos;

III.- Emitir honos bancarios;

IV.- Emitir obligaciones subordinadas;

V.- Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;

VIII.- Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;...

XIV.- Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;... "

En el mismo Título tercero, Capítulo Segundo, de las operaciones pasivas, establece en el Artículo 64 , que las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito con los mismos requisitos y características que los bonos bancarios, salvo los que se prevean en el mismo numeral. En esos títulos podrán emitirse en moneda nacional o extranjera, mediante declaración unilateral de voluntad de la emisora, que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria.

El Artículo 87 de la presente Ley, establece en su tercer párrafo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las sucursales de instituciones de crédito establecidas en el extranjero, realicen operaciones que no estén previstas en las Leyes Mexicanas, para ajustarse a las condiciones del mercado en que operen, para lo cual tendrán que operar y proporcionar a la mencionada Secretaría, los antecedentes, procedimientos, disposiciones y formalidades inherentes a la práctica de cada tipo de operación.

También se requiere de la misma Secretaría la autorización para que las instituciones de crédito inviertan en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior.

COMENTARIO Y PROPUESTA.- Si bien es cierto que las instituciones de crédito están autorizadas -- a utilizar moneda extranjera con las restricciones que marca la Ley, también es cierto que la misma la faculta a esas instituciones para manejar moneda distinta de la nacional con las prescripciones establecidas en la misma. Por lo que si se puede constituir depósito en entidades del exterior y están facultadas estas -- instituciones de crédito para recibir depósitos, bo-nos, emitir créditos en cualquier tipo de moneda, como lo estipula la misma ley, por qué razón no habrían de aceptar moneda extranjera y cumplir con las obli-gaciones inherentes a la especie y pagaderas en la mis-ma. Cualquier institución de crédito establecida con forme a nuestra legislación está facultada para nego-ciar y manejar moneda extranjera o nacional, sin embar-go, sólo a la extranjera no le permiten el curso le-gal ni para efecto de hacer efectivas algunas de las obligaciones que por la naturaleza de su origen, no es de las autorizadas por nuestra legislación. Con este nuevo Tratado, se abre la perspectiva del acaño de -- mayores divisas necesarias para nuestro país, y aún -- es así que no se le permite a México, legislativamen-te hablando, el sumarse a la nueva economía liberal que es la tendencia progresista a la que habrá de llegar toda nación de primer nivel como lo aspiramos.

La idea principal de este trabajo es precisamente la de que se reformen nuestras legislaciones en el sentido de que haya apertura en cuanto a las relas de trato en la banca de crédito y de inversión, — para efecto de que al haber libre intercambio y circulación especial de moneda, pueda México acceder a niveles económicos que mejoren la estratificación social de los connacionales, en base a una mayor disposición de efectivo provocada por el circulante y creación de empleos y voyante economía nacional, porque si gana México, ganaremos todos, abriendo las posibilidades de obtención de divisas, ya sea en la industria o en la recepción de nuestra fuerza de trabajo. La prueba está en que mientras las economías de otros países se han abierto al cambio, nosotros permanecemos con nuestras ideas ya anacrónicas de soberanía inestable. El mundo del futuro debe incursionar en otras latitudes sin cerrarse pero sin ser demasiado abierto a prácticas que puedan lesionar los intereses de los mexicanos o cualquier otro nacional, si de otro país se trata. Somos un País interdependiente único e inteligente, ya lo hemos demostrado, solos no haremos nada, necesitamos del concurso de los demás, con el único fin de llevar el progreso en todos los niveles a todos — nuestros conciudadanos. Debemos cambiar nuestra legislación para efecto de que tengamos acceso a nuevas — economías que permitan el despegue social mexicano. Con ideas cerradas no practicaremos más que la propia destrucción o en último caso la dependencia permanente de todo nuestro país.

C.- LEY REGLAMENRARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO.

Esta Ley de orden público tiene como objeto reglamentar los términos en que el Estado presta el servicio público de banca y crédito y establece que éste será prestado exclusivamente por instituciones de crédito constituidas con el carácter de sociedad nacional de crédito, pudiendo ser éstas de banca múltiple y de desarrollo, buscando fomentar el ahorro nacional, facilitar al público el acceso a los beneficios de la misma, canalizar eficientemente los recursos financieros y promover la adecuada participación de la banca mexicana en los mercados financieros internacionales.

En su Artículo 7o. se establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, el establecimiento en territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior. Sus actividades se sujetarán a las normas dictadas por la misma Secretaría, quien podrá revocar discrecionalmente las autorizaciones correspondientes.

En su Artículo 20 especifica que las instituciones de crédito sólo podrán realizar las siguientes operaciones: el de recibir depósitos bancarios -- de dinero a la vista, de ahorro y a plazo o con previo aviso; aceptar préstamos y créditos; emitir bonos bancarios y obligaciones subordinadas; así como ----

constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del extranjero. También podrán expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes.

El Artículo 42 de la presente Ley dice que los depósitos de ahorro son depósitos bancarios de dinero con interés capitalizable.

Su Artículo 48 determina que las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito igual que los bonos bancarios y éstos podrán emitirse en moneda nacional o extranjera, mediante declaración unilateral de voluntad de la emisora, que se --hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria, previa autorización del Banco de México. Así mismo se --establece que la apertura de crédito comercial documentario obliga a la persona por cuenta de quien se --abre el crédito, a hacer la provisión de fondos a la institución que asume el pago. El contrato de apertura de crédito será título de crédito y trae aparejado su ejecución en caso de incumplimiento.

Imaginemos que una Institución de crédito solicita y lo lleva a cabo al comprar cierto número de acciones en una institución semejante, ¿qué se puede hacer ?

PROPUESTA.- Como las instituciones de crédito sólo pueden realizar ciertas operaciones y, sin embargo éstas se refieren a dinero sea nacional o extranjero y, toda vez que la amplitud del ámbito commercial permitirá a futuro mediato o inmediato, esta-

blecer una mayor relación económica interdependiente para con los demás países afines, creemos que deberá cambiarse la política monetaria en el sentido igual - al manifestado en el renglón anterior, todo ésto para que México pueda tener un mayor circulante variado de las monedas básicas del comercio internacional en tanto se determina una moneda que circule mundialmente, - a lo que seguramente llegaremos en corto plazo, siendo el Tratado de referencia sólo un medio pronto para llegar a adquirir esa categoría-premisa. Con la actual apertura de nuestro Estado, si acaso llegara a realizarse una participación asociada de manera económica para con las demás empresas hegemónicas de México para efecto de explotar el círculo o ámbito de influencia de dicha empresa, cómo podría llevarse a cabo tal transacción si no fuera por conducto de moneda extranjera que sería el capital que nos llegaría? El capital extranjero va a invertir siempre y cuando se le asegure su propia inversión y que no se le menosprecie, imaginemos de nuevo que para efecto de asegurar su inversión debe de depositar cierta cantidad de dinero en cualquier institución de crédito nacional por cierto tiempo y, que al final del tiempo no pueda desarrollar su negocio, o pensamos que habrá invertido en vano, toda vez que trajo y mostró su capital, no se hizo o, no hubo la seguridad jurídica - para asegurar su capital, toda vez que no se le dio la valorización real de su capital, en virtud de falta de una legislación acorde con el desarrollo serio.

De esa manera, pocos capitales habrán de llegar a nuestro país, y tomemos en cuenta que sin recursos monetarios y sin divisas en general, me refiero a las producidas aquí, México no podrá acceder al desarrollo al que pretendemos. El primer mundo siempre trae como consecuencia efectos que cambian la historia nacional de algún país, no somos la excepción ni los únicos dependientes.

D.- LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO.

Esta Ley es reglamentaria de los Artículos 28 y 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula al propio banco quien tiene, entre otras, las siguientes funciones:

" Artículo 2o. ... I.- Regular la emisión y circulación de la moneda, el crédito y los cambios...

III.- Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo en operaciones de crédito interno y externo.

En el Capítulo II, referente a la emisión y circulación monetaria, establece que corresponde al Banco de México emitir billetes u ordenar la acuñación de moneda metálica, así como poner ambos signos en circulación a través de las operaciones que la Ley autoriza. Lo anterior es el el Artículo 3o."

Este banco, o a través de correspondales, deberá cambiar a la vista los billetes y monedas me--

tálicas que ponga en circulación, por otros de la misma o de distinta denominación, sin limitación alguna y a voluntad del tenedor.

En cuanto a la regulación crediticia y cambiaria, el Artículo 6o. del mismo ordenamiento, especifica que el Banco de México, para efecto de sus funciones, podrá efectuar las siguientes operaciones:

I.- Recibir depósitos bancarios de moneda nacional...

II.- Recibir depósitos bancarios de moneda extranjera...

III.- Emitir bonos de regulación monetaria, pudiendo ser éstos denominados en moneda nacional o extranjera...

V.- Constituir depósitos bancarios de dinero.

El Artículo 11 de esta Ley, establece que, este banco contará con una reserva de activos internacionales, cuyo objeto será compensar los desequilibrios entre ingresos y egresos de divisas del país.

De la misma manera, el Artículo 13 de la Ley en referencia, define que las divisas comprenden a -- los billetes, monedas metálicas extranjeras, depósitos bancarios, títulos de crédito y toda clase de documentos de crédito, sobre el exterior y denominados en moneda extranjera, así como los demás medios internacionales de pago.

Las divisas también son, para efecto de formar parte de la reserva: billetes y monedas metálicas extranjeras, depósitos, títulos, valores y demás obli

gaciones pagaderas fuera del territorio nacional, denominados en moneda extranjera y a cargo de países distintos a México, de organismos financieros internacionales o de entidades de primer orden del exterior, — siempre que sean de amplia liquidez.

El Artículo 14 dice literalmente: " Las tasas de intereses, comisiones, premios, descuentos u — otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas y — de servicios, que realicen las instituciones de crédito, con residencia en el país y en el extranjero, se ajustarán a las disposiciones que dicte el Banco de México.

El Banco de México determinará los tipos de cambio a que deban calcularse las equivalencias de la moneda nacional PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DE PAGO EN MONEDA EXTRANJERA, contraídas dentro o fuera de la República PARA SER CUMPLIDAS EN ESTA, pudiendo determinarlos también para operaciones por las que se adquieran divisas contra entrega de moneda nacional, — siempre que ambas o algunas de estas prestaciones se cumpla en territorio nacional.

Para efecto de proteger la economía nacional, el Ejecutivo Federal podrá prohibir o restringir las importaciones, exportaciones y el comercio — dentro de la República de: divisas, de moneda nacional y determinar el control de cambios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público impondrá sanciones a quienes infringan el régimen de control de cambios en moneda nacional o extranjera,

Como se ve de lo anterior, el Banco de México es la institución que norma las características y reglas para efecto del circulante monetario en México y determina las situaciones económicas conjuntamente con la Ley monetaria de nuestro país.

Sin afectar a la soberanía de nuestro país es posible permitir progresivamente y con la idea de beneficiar la economía nacional, la libre circulación de moneda extranjera sin el temor de menoscabar y reducir los avances económicos logrados. La pauta o principios están marcados por nuestra legislación, sólo falta adecuarlos a los tiempos en que estamos -- viviendo para engrandecer a México y con éso, podamos entrar al primer nivel. En la actualidad los ojos del mundo están en nuestro país, si seguimos con la actual mecánica, es posible que llegemos antes de la primera década del siglo XXI a ser una Nación completamente desarrollada, pero para éso es necesario que saquemos todas las equivocaciones de las que nos han hecho víctima.

E.- LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR.

Esta Ley establece que el Banco Nacional de Comercio Exterior prestará el servicio de banca y crédito, sujetándose al Plan Nacional de Desarrollo, política instrumentada por el Expresidente de la Repú

blica, el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado.

Su objetivo principal es el de financiar - el comercio Exterior del país y participar en su promoción, buscando, entre otros, los siguientes:

I.- Otorgar apoyos financieros;

II.- Otorgar garantías de crédito y las usuales en el comercio exterior;

V.- Promover, encauzar y coordinar la inversión de capitales a las empresas dedicadas a la exportación;

VII.- Cuando sea de interés promover las exportaciones mexicanas, podrá otorgar apoyos financieros a las empresas comercializadoras de exportación.

IX.- Podrá ser agente financiero del Gobierno Federal en lo relativo a la negociación, contratación y manejo de créditos del exterior.

COMENTARIO.- Indudablemente esta Ley permite el comercio exterior y más aún, lo regula, fijando ciertas reglas en concordancia con las demás enunciadas anteriormente, sin embargo, se ve la presencia de las obligaciones contraídas en moneda extranjera a lo que deberemos anotar que: ¿ cómo será posible cumplir las sin caer dentro del uso de la propia, y, es aquí donde queremos puntualizar que, en lugar de dañar, beneficiaría a nuestra economía el hecho de aceptar por parte de nuestra legislación, un cambio de manera -- tal, que se pudiera, si no circular, sí permitir el curso reglamentado de la moneda extranjera en las instituciones de crédito de México.

Lo anterior es en virtud de que si nuestra economía tiende a diversificarse y a ampliar sus centros de operaciones y clientes potenciales, deberá -- así mismo adecuarse a las características propias de los diversos mercados y con sus consecuentes monedas para efecto de competir con todas las demás naciones y no aislarse de los mercados que le convienen y que son, al final de cuentas, los que invierten.

Pienso que no sería una violación a la soberanía nacional si se permitiera utilizar las monedas extranjeras en nuestro país a modo de cumplir con las obligaciones inherentes a las pactadas, ya que si bien no circularían como la nuestra, sí podrían servir para efecto del pago de las obligaciones contraídas en moneda igual más los correspondientes intereses.

El Banco de México, como banco central del país y rector de la política monetaria de la República, debe modificar lo que establece en la propia materia, para que, sin afectar nuestra propia esencia legislativa, sí se pueda estar acorde con los requerimientos de las nuevas economías de los países que invertirán en México.

Los ordenamientos están perfectamente acoplados a los nuevos retos de nuestro país en materia de obligaciones, distintas por el solo hecho de ser -- en momentos y con objetivos distintos.

F.- LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial el día 27 de julio de 1931, es la vigente. En su Artículo 1o. establece que la unidad del sistema monetario de nuestro país es el "peso", con la equivalencia que por la ley se señalará posteriormente.

Señala también el presente Ordenamiento en su Artículo 2o. que las únicas monedas circulantes -- serán: los billetes del Banco de México; las monedas metálicas en sus diferentes denominaciones, de acuerdo con la reforma del 18 de junio de 1992; y, las monedas metálicas conmemorativas de acontecimientos nacionales importantes. También formarán parte del sistema las monedas metálicas acuñadas en platino, oro y plata con el peso, cuño y ley señalados en los decretos relativos, éstas tendrán curso legal pero no expresarán valor nominal, sí expresarán su contenido de metal fino y, su poder liberatorio será ilimitado, de terminando el Banco de México su cotización con base al precio del metal al precio internacional.

El Artículo 8o. dice " La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera -- contraídas dentro o fuera de la República, para ser -- cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

Este tipo de cambio se determinará conforme a las disposiciones que para esos efectos expida el -- Banco de México en los términos de su ley orgánica.

Los pagos en moneda extranjera originados -- en situaciones o transferencias de fondos desde el -- exterior, que se lleven a cabo a través del Banco de México o de instituciones de crédito, deberán ser cumplidos entregando la moneda, objeto de dicha transferencia o situación. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de control de cambios en vigor.

Las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este Artículo, originadas en depósitos bancarios irregulares constituidos en moneda extranjera, se solventarán conforme a lo previsto en dicho párrafo, a menos que el deudor se haya obligado en forma -- expresa a efectuar el pago precisamente en moneda -- extranjera, en cuyo caso deberá entregar esta moneda. -- Esta última forma de pago sólo podrá establecerse en los casos en que las autoridades bancarias competentes lo autoricen, mediante reglas de carácter general que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación; ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de control de -- cambios en vigor."

Dentro de las Disposiciones Transitorias de la presente Ley, se establece, precisamente en su Artículo 4o. que " Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro de la República para ser

cumplidas en ésta, se solventarán en los términos del Artículo 80. de esta ley, a menos que el deudor lemuestre, tratándose de operaciones de préstamos, que la moneda recibida del acreedor fuera moneda nacional de cualquier clase, o que tratándose de otras operacio---nes, la moneda en que se contrajo originalmente la o---peración, fue moneda nacional de cualquier clase; en estos casos las obligaciones de referencia se solventarán en monedas nacionales, en los términos de los ---Artículos 46. y 50. de esta ley, respectivamente, al tipo que se hubiera tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda ---nacional recibida a la moneda extranjera, si no es posible fijar este tipo, a la paridad legal ".

Como se ve de lo anterior, están dadas las bases jurídicas para que la moneda extranjera, si bien no circule dentro de la República, si pueda ser objeto de obligación y por lo consiguiente, abra el camino para que , mediante ciertas reformas a la ---Legislación bancaria, pueda permitirse su depósito en ahorro con su correspondiente pago de intereses al mismo tipo de moneda, lo anterior haría más fluido el ---comercio internacional y crearía la seguridad en los ---inversionistas extranjeros de que su moneda tendría en ---México, el mismo trato bancario que en su país, pudiéndose así trasladar mayor cantidad de capitales ---extranjeros con la consecuente apertura económica de ---nuestro país, creación de empleos, mayor y mejor ---tecnología y, la entrada de México al grupo de los países ---desarrollados.

Consideramos necesario comentar que en fecha 18 de junio de 1992 se decretó la creación de una nueva unidad de nuestro sistema monetario equivalente a mil pesos, la cual conservó el nombre de "peso", dividida en centavos, la cual, en tanto los billetes - del Banco de México y las monedas metálicas no hayan sido desmonetizados, esta unidad deberá contener la expresión "nuevos pesos" o el símbolo "NS".

Este Decreto establece en su Artículo 3o. - que " Las obligaciones de pago en moneda nacional se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de los signos monetarios que representen a la nueva - unidad.

Esta prevención es aplicable al pago en moneda nacional de obligaciones contraídas en moneda ex tranjera ".

G.- JURISPRUDENCIA.

TITULO: OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. PAGO DE LAS.

TEXTO: Resulta ajustada a derecho la consideración de la responsable, en el sentido de - que el deudor cumple con su obligación devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente en la - República al tiempo de hacerse el pago, -- pues si lo que recibió dicho deudor fue moneda nacional, aún cuando la deuda se haya

convenido en moneda extranjera, es aquélla divisa la que debe devolver, de acuerdo con el Artículo 359 del Código de Comercio y 4o. Transitorio de la Ley Monetaria del país, - pues de conformidad con éstos, debe atenderse primordialmente a la moneda recibida y - no a la pactada.

FUENTE: Civil.

SEPTIMA EPOCA, CUARTA PARTE.

VOLUMEN 109-114. Página 121.

AMPARO DIRECTO 5455/77 Banco de Londres y México, S.A.,
Sucursal Durango. Unanimidad de 4 votos.

TITULO: DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA. EL ARTICULO 8o.
DE LA LEY MONETARIA CONCILIA LA VOLUNTAD --
CONTRACTUAL Y EL ORDEN PUBLICO.

TEXTO: El primer párrafo del mencionado precepto - consta de dos partes, la una que es prohibi -
tiva o taxativa al ordenar que la moneda ex -
tranjera no tendrá curso legal en la Repú--
blica, y la otra que es permissiva al dar --
cabida que se contraigan obligaciones en --
moneda extranjera y señalar una forma de --
solventación. Esto significa que la volun--
tad contractual y el orden público, incitó
en la Ley Monetaria que lejos de constitu--
irse en antípodas, se vinculan y complemen--
tan armónicamente para brindar al deudor u--
na alternativa en el cumplimiento de la o--
bligación contraída, dejando a su elección

el pagar la renta en dólares, como describió bajo su consenso, o haciéndolo en el equivalente en moneda nacional del curso legal vigente al tiempo de efectuar el pago. La legislación en comento previó el supuesto, y por tanto permitió, que la voluntad contractual, como elemento subjetivo generador de derechos y obligaciones incidiera en dar vida a deudas en moneda extranjera, y ante esa previsión, otorgó al obligado el derecho de inclinarse por cualquiera de las dos fórmulas de pago: acatando la reseñada en el clausulado del contrato, o adoptando la solución de la legislación monetaria. Como se aprecia, no hay contradicción entre las figuras de la voluntad contractual y el orden público de la ley; hay coexistencia compatible entre ambas que se traduce en la amplitud de la libertad del deudor para responder en cualquiera de esas dos formas a la obligación adquirida y en la restricción del acreedor para aceptar o, al menos, discutir la forma de pago electa por su contraparte.

FUENTE: Civil.

TESIS RELACIONADA CON JURISPRUDENCIA 175/E5.

INFORME: 1987.

PAGINA: 10.

TOMO: II

AMPARO DIRECTO 11910/84. Constructora y Perforadora -

Tláloc, S.A. 16 de febrero de 1987. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Ma. Lourdes Delgado -- Granados.

AMPARO DIRECTO 11911/84. Constructora y Perforadora - Tláloc, S.A. 16 de febrero de 1987. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Ma. Lourdes Delgado - Granados.

AMPARO DIRECTO 6519/85. Infratec, S.A. de C.V. 27 de octubre de 1986. 5 votos. Ponente: Victoria Adato --- Green de Ibarra. Secretario: Luis Pérez de la Fuente.

AMPARO DIRECTO 393/86. Grutec, S.A. de C.V. 13 de abril de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba. Ausente: Ernesto Díaz Infante.

AMPARO DIRECTO 8003/85. Geohidrológica Mexicana, S.A. 13 de abril de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Agustín Urdapilleta - Trueba. Ausente: Ernesto Díaz Infante.

TITULO: RENTA CONCERTADA EN DOLARES. ES DETERMINADA DESDE EL MOMENTO DE CELEBRACION DEL CONTRATO.

TEXTO: Es infundado el aserto de que como el dólar varía permanentemente en su paridad con la moneda nacional, si la renta se pacta en aquella divisa se impide conocer con precisión el monto del débito, ya que éste podría determinarse, hasta el momento de realizar el pago, haciendo la conversión de la moneda ex tranjera a la mexicana de acuerdo con la co tización que rija en ese momento, peculiar--

ridad que deviene en la indeterminación del precio de la renta. En efecto, si bien es cierto que el dólar sufre constantes cambios en su cotización frente a nuestra moneda, - no menos cierto es que la indeterminación - no es inherente al contrato en sí, sino deriva de la conjugación del mismo convenio y la ley monetaria, al dar ésta la pauta para solventar las deudas contraídas en capital extranjero, de suerte que si el obligado se colocara en la hipótesis de pagar, no la - clase de moneda pactada, sino su equivalente en moneda nacional, ubicándose así en -- una atmósfera extracontractual, la cuestionada indeterminación dejaría de ser afín al acuerdo de voluntades y se convertiría en - consecuencia de otro factor distinto como - lo sería la decisión unilateral del arrendatario, la que por demás habría de actualizarse en un tiempo posterior al en que nació la obligación y al en que se determinó el precio de la renta, o sea, después de la celebración del contrato.

FUENTE: Civil.

INFORME: 1987.

PAGINA: 18.

TOMO: II.

TESIS RELACIONADA CON JURISPRUDENCIA 175/85.

TITULO: PAGARE SUSCRITO EN MONEDA EXTRANJERA O 70-DOLARES. CUMPLE LA EXIGENCIA CONTENIDA EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 170 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

TEXTO: De conformidad con lo que prevé la fracción II del Artículo 170 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, el Pagaré - debe contener: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Por - tanto, si en forma precisa el título de -- crédito fundamento de la acción respectiva contiene literalmente la promesa incondicio- nal de pagar la cantidad de dólares inserta en el mismo, que en rigor lógico recibió el Jeudor en calidad de préstamo, tal indica- ción textual satisface cumplida y legalmen- te el requisito de todo pagaré, consistente en la determinación de la suma de dinero -- liquidable al vencimiento de dicho documen- to. Lo anterior, en virtud de que lo relati- vo a la conversión a pesos mexicanos del - monto total del adeudo en dólares contenido en el pagaré, según el tipo de cambio o pa- ridad que rija en el lugar y fecha de pago, al igual que lo concerniente a la acepción dinero, en cuanto implica toda unidad mone- taria que pueda ser materia de una deuda pecuniaria, justamente obedecen las exigencias que al efecto estatuye el aludido precepto de la propia ley, al ser inexacto que cier-

ta moneda extranjera, en sí, no pudiese con siderarse en calidad de dinero.

FUENTE: Civil.

INFORME: 1987.

PAGINA: 286.

TOMO: II.

AMPARO DIRECTO 1730/87. Dynamicys de Delicias, S.A. de C.V. 19 de octubre de 1987. Unanimidad de 4 votos. -- Ponente: Mariano Azuela Huitrón. Secretaria: Hilda Cecilia Martínez Gonzalez.

AMPARO DIRECTO 2126/84. Agustín Valenzuela. 9 de octubre de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Virgilio Adolfo Sorlorio Campos.

TITULO: PAGARE GIRADO EN MONEDA EXTRANJERA. LLENA - LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 170 DE LA LEY - GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

TEXTO: Es inexacto que el espíritu del Artículo -- 170 de la Ley General de Títulos y Opera--- ciones de Crédito, al prescribir en su frac ción II que los títulos de crédito (pagarés) sólo pueden ser suscritos por cantidad de-- terminada, sea que solamente puedan girarse en moneda nacional, ya que la moneda extran jera también constituye dinero, con la pecu liaridad de que, de conformidad con la Ley Monetaria en vigor (artículo 9), las deudas que en moneda extranjera se contraigan se -- solventarán entregando el equivalente en mo

neda nacional, al tipo de cambio que rija -
al tiempo de hacerse el pago.

FUENTE: Civil.

EPOCA: Séptima.

VOLUMEN: 151-156.

PAGINA: 225.

AMPARO DIRECTO 4323/80. La Picuda, S.A. 3 de agosto -
de 1981. Unanidad de 4 votos. Ponente: J. Alfonso -
Avitia Arzapalo.

VEASE: Tesis de Jurisprudencia Número 224 y 227, -
Apéndice 1917-1975. Cuarta Parte. Páginas -
715 y 717.

TITULO: MONEDA EXTRANJERA.

TEXTO: No es incorrecta la afirmación de que la --
moneda extranjera genéricamente es dinero, --
ya que por tal debe entenderse la cosa a la
que un Estado le atribuye valor de libera--
ción de toda deuda económica, y si bien es --
cierto que en nuestro país por razones de --
soberanía, el dólar, moneda extranjera, no
tiene dentro de nuestro territorio esa fun--
ción, no puede desconocerse que la tiene en
el país de su emisión, y de aquí que es co--
rrecto que se le estime el carácter genéri--
co de dinero. El artículo 8o. de la Ley Mo--
netaria de los Estados Unidos Mexicanos le
desconoce ese carácter a la moneda extran--
jera, ya que admite que se puedan contraer
en suelo mexicano obligaciones de pago en --

moneda extranjera, si bien facultando a las partes a solventarlas en moneda nacional, - para salvaguardar el principio de soberanía.

FUENTE: Civil.

TOMO: XLI.

EPOCA: Sexta.

PAGINA: 133.

AMPARO DIRECTO 7122/59. Estela Sánchez de Arias. 7 de noviembre de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jo sé López Lira.

La suprema Corte de Justicia de la Nación - en su Archivo Computarizado de Jurisprudencia tiene - un total de 177 documentos relacionados con deudas de dinero, de los cuales además, 120 están relacionados con moneda extranjera, de los cuales hemos extraído - los anteriores para efecto de este trabajo de investigación.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Las obligaciones son el vínculo jurídico entre dos o mas personas, en donde una de ellas llamada deudor está sujeta para con otra, llamada acreedor, para efecto de cumplir con las prestaciones a las que se haya comprometido.

SEGUNDA.- En las obligaciones personales el deudor permanece ligado hasta que no se realice el cumplimiento integral, respondiendo con todo su patrimonio presente y futuro, en las obligaciones reales ocurre lo opuesto.

TERCERA.- En la legislación mexicana siempre se ha previsto las obligaciones de deudas en pago de monedas extranjeras y nos da el principio de la identidad de la substancia en el pago. En el Código Civil de 1884 al deudor se le obliga a pagar exactamente la misma cosa que debía y se llegó al extremo de exigir el pago, en deudas de dinero, en la misma especie de moneda convenida.

CUARTA.- La Ley Monetaria de 1905 estableció que cualquier obligación cuyo objeto fuera dinero se solventara entregando moneda nacional de curso legal. Por lo tanto, la moneda extranjera no podía circular en la República, y las deudas con este tipo de moneda se solventan entregando el equivalente en moneda nacional.

QUINTA.- El cumplimiento de la obligación es un deber jurídico del deudor y es el derecho que tiene para liberarse de la misma. Consiste en la entrega de la cosa o cantidad debida o, la prestación del servicio que se estipulare. También es la ejecución forzada de la obligación.

SEXTA.- Las obligaciones de dinero y especialmente en moneda extranjera, han variado en cuanto a la forma de solventarse, pues desde que se obligaba al deudor al pago en oro o plata, hasta la entrega de la moneda extranjera recibida, nuestra legislación -- contempló los efectos que causaba en materia de soberanía nacional y fue modificando la normatividad hasta llegar a establecer que las obligaciones en moneda extranjera autorizadas por causa de comercio exterior, serán pagadas en moneda nacional en la proporción a que corresponda conforme al tipo de cambio en vigor -- al hacerse el pago.

SEPTIMA.- Si bien es cierto que la moneda extranjera carece de curso legal dentro de la República, también lo es que las obligaciones contraídas con tal medio de pago tienen plena validez jurídica.

OCTAVA.- Las operaciones en moneda extranjera se encuentran contempladas en diversas normas -- reglamentarias, principalmente en aquéllas que se dictan en ejercicio de facultades de regulación monetaria y cambiaria, previstas en la Ley, como son, por ejemplo, las Circulares del Banco de México a las instituciones de crédito del país.

NOVENA.- La política de México ha sido siempre la de hacer valer su soberanía, principalmente en materia económica, sin embargo no estamos aislados -- de las demás potencias económicas mundiales. Es cierto también que hemos normado de manera clara nuestra política monetaria, aún así, cada vez más se ensancha nuestro ámbito mercantil, por lo que nuestras políticas en la materia deben adecuarse a los cambios y circunstancias internacionales para aspirar al desarrollo sostenido e igualitario con los países del primer mundo.

DECIMA.- El Tratado de Libre Comercio entre Los Estados Unidos de América, Canadá y México, en el momento en que se dé, ofrecerá a México un sin número de operaciones comerciales donde la moneda extranjera será el factor básico nuestro desarrollo, las obligaciones de dinero en este tipo de moneda se incrementarán considerablemente y, es aquí, donde nuestro país, sin lesionar su soberanía, deberá encontrar las estrategias monetarias para atraer el mayor flujo de capital extranjero.

DECIMA PRIMERA.- Nuestra legislación bancaria da pautas jurídicas para la creación de obligaciones en moneda extranjera, sin embargo resulta incongruente que, mientras se autorice inclusive el depósito bancario de este tipo de moneda, no cumplan las instituciones bancarias con la obligación del pago de intereses en la misma moneda, toda vez que lo hacen pero en el equivalente en moneda nacional, lo que no

resulta de interés para algún inversionista extranjero, lo que trae aparejado la falta de moneda extranjera para el pago de las deudas que tiene México con -- otros países, caso contrario sería si se permitiera y resultara atrayente al extranjero este avance en materia de legislación bancaria nacional, sin que lo anterior se confunda con la libre circulación de este tipo de moneda, con la que no estamos de acuerdo, pero sí estamos en que fluya y obtenga intereses con mayor libertad y en virtud o con objeto de comercio.

DECIMA SEGUNDA.- La Legislación bancaria -- de México debe ser analizada por un equipo de expertos de carácter interdisciplinario, en donde se unan ideas liberales y nacionalistas, con el fin de recomendar a la instancia competente el cambio o no modificación de ella, con motivo de las consecuencias que traerá el Nuevo Tratado Comercial de América del Norte, donde el país que es el más débil económicamente, además, es México.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles, 3a. Edición. Editorial Harla. México, 1984. p.p. 621.
- 2.- BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil. - Tijuana, B.C., México. Tomo II. p.p. 678.
- 3.- BORJA MARTINEZ, Francisco. Régimen Jurídico de la Moneda Extranjera. Revista Jurídica del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana Número 9. México, 1977.
- 4.- BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 12a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1991. p.p. 361.
- 5.- BRAVO GONZALEZ, Agustín. Derecho Romano. Editorial Paz. México, 1989. p.p. 652.
- 6.- DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. 7a. Edición. México, 1989. p.p. 384.
- 7.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio - del Derecho. 41a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1990. p.p. 444.
- 8.- GARCIA TELLEZ. Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano. Editorial - Porrúa. México, 1932. p.p. 148.
- 9.- JIMENEZ SANTIAGO, Sócrates. Diccionario de Derecho Romano. Castillo Ruiz, Editores. México, 1991. p.p. 224.
- 10.- LOPEZ DE ZAVALIA, Fernando. Teoría de los Contratos. Buenos Aires, Argentina, 1971. p.p. 485.
- 11.- MARGADANT FLORIS, Guillermo. El Derecho Privado - Romano. 26a. Edición. Editorial Esfinge. México, 1989. p.p. 45C.

- 12.-MUNOZ, Luis. Teoría General de las Obligaciones. -
1a. Edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor. Mé-
xico, 1976. p.p. 363.
- 13.-MUNOZ, Luis. Derecho Civil Mexicano. Editorial --
Porrúa. 7a. Edición. México, 1989. p.p. 384.
- 14.-MURINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen General de -
las Obligaciones. Cárdenas, Editor y Distribui--
dor. México, 1976. p.p. 665.
- 15.-PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Roma-
no. Editorial Epoca. México, 1977. p.p. 717.
- 16.-RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro. Elementos de Dere-
cho Civil. 1a. Reimpresión, Editorial Limusa. Mé-
xico, 1986.
- 17.-ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano,
Bienes, Derechos Reales y Posesión. Tomo II, 6a.
Edición. Editorial Porrúa. México, 1985. p.p. 851.
- 18.-SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. 32a. Edi-
ción. Editorial Porrúa. México, 1986. p.p. 452.
- 19.-VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio
del Derecho. Editorial Porrúa. México, 1982. --
p.p. 691.

LEGISLACION.

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa. México, 1993.
- 2.- LEGISLACION BANCARIA. 37a. Edición. Editorial -- Porrúa. México, 1992.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

- 1.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Riskill, Argentina, 1978. Tomos XX y XXVI.